

CERTIMEX

Certificadora Mexicana de Productos y Procesos
Ecológicos. S.C.

NORMAS PARA LA PRODUCCIÓN, EL PROCESAMIENTO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

CERTIMEX - 01- 2007

Calle 16 de Septiembre No. 204
Ejido Guadalupe Victoria
Oaxaca, Oax., México. C.P. 68026
Tel. ++ 951 5202687
Fax. ++ 951 52002617
E-mail: certimex@certimexsc.com

CERTIMEX

Certificadora Mexicana de Productos y Procesos Ecológicos, S.C.

Comisión de Normas

Francisco VanderHoff Boersma
Jesús Martínez Salazar
Taurino Reyes Santiago
Hernán Martínez Morales

Primera edición 1998
Segunda edición 2001 corregida y aumentada.
Tercera edición 2002 corregida y aumentada.
Cuarta edición 2004 corregida y aumenta
Quinta edición 2005 corregida y aumentada
Sexta edición 2007 corregida y aumentada

D.R. ©Certificadora Mexicana de Productos
Y Procesos Ecológicos, S.C.

Calle 16 de Septiembre Núm. 204
Ejido Guadalupe Victoria
Oaxaca, Oax., México. C.P. 68026.
Tel. ++951 5202687
Fax. ++951 5200617
E-mail: certimex@certimexsc.com

Impreso en México

ÍNDICE	Página
Introducción	6
CAPÍTULO UNO	
1. Objetivos, ámbitos, fines y requisitos de la agricultura orgánica	7
Objetivos	7
Ámbitos de aplicación	7
Fines esenciales de la agricultura ecológica	7
Requisitos principales de la agricultura orgánica y su procesamiento	9
Definiciones	12
CAPÍTULO DOS	
2. Transición a la agricultura ecológica	15
Requerimientos para la transición	15
Duración del periodo de transición	15
CAPÍTULO TRES	
3. Producción vegetal	17
Condiciones ambientales	17
Conservación de suelos	17
Selección de cultivos y variedades	18
Rotaciones	19
Programa de abonado	19
Plagas, enfermedades y control de hierbas	20
Empleo de plásticos	20
Productos silvestres	21
Agricultura tradicional y natural	21
Almacenamiento y transporte de productos orgánicos no procesados	22
CAPÍTULO CUATRO	
4. Café orgánico	23
Producción	23
Cosecha y beneficio húmedo	25
Beneficio seco	26
Transporte	26
Transformación y envasado	27
CAPÍTULO CINCO	
5. Producción animal	28
Animales y productos animales de las siguientes especies: Bovina, porcina, ovina, caprina, aves de corral y conejos	28
Principios generales	28
Conversión	29
Origen de los animales	30

Alimentación	32	
Control y prevención de enfermedades	35	
Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales		
37		
Estiércol	38	
Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para el ganado	39	
Materias primas para la alimentación animal	43	
Producción de miel de abeja	45	
5.2.1. Unidad de producción y período de transición		45
5.2.2. Origen de las abejas		46
5.2.3. Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo		46
5.2.4. Alimentación de abejas		47
5.2.5. Control y prevención de plagas y/o enfermedades		48
5.2.6. Manejo de colmenas		50
5.2.7. Características de las colmenas y los materiales utilizados		50
5.2.8. Tratamiento para la miel		51
5.2.9. Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas		52
CAPÍTULO SEIS		
6. Procesamiento y comercialización de productos orgánicos		53
Materia prima	53	
Higiene y sanidad	53	
Manejo y control de plagas	54	
Empaquetado y envasado	55	
Etiquetado	55	
Registro de flujo del producto	57	
Reglamento de seguridad	58	
Procesamiento paralelo	58	
Almacenamiento y transporte	58	
Comercialización de productos orgánicos	60	
Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de las presentes normas		61
CAPITULO SIETE		
7. Justicia social		62
Huertas, fincas, plantaciones y empresas relacionadas	62	
Derechos de los niños	63	
Derechos de los pueblos indígenas	63	
CAPÍTULO OCHO		
8. Inspección y certificación CERTIMEX		64
Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales y productos vegetales de recolección.		64

8.2.	Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales	67
8.3.	Comercializadoras de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos	69
8.4.	CERTIMEX considera los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos	71
CAPÍTULO NUEVE		
9.	Revisión y aprobación de la presente Norma	74
ANEXO:	Sustancias permitidas en la producción y procesamiento de productos orgánicos.	76

Introducción

El sustento para la elaboración de la primera edición de las normas CERTIMEX fueron las Normas Básicas de IFOAM, pero para su reelaboración y publicación de las siguientes ediciones, incluyendo la actual, además de las normas básicas de IFOAM se consideró el Reglamento CEE2092/91 de la Unión Europea.

CERTIMEX se sometió en el año 2000 al proceso de acreditación según norma EN 45011 (ISO 65) y para ello tuvo que hacer equivalentes sus normas al Reglamento CEE2092/91. El marco normativo que ahora se presenta es el resultado de las modificaciones hechas a la edición de 2004 por parte de las instancias de CERTIMEX, pero también del cotejo exhaustivo de cada una de sus partes realizado por el experto que practicó la evaluación ISO 65 a CERTIMEX. Esta versión de norma fue revisada y aprobada por el Consejo Directivo y la Asamblea General de Socios de CERTIMEX en su sesión del día 23 de julio del año 2005.

En la presente edición destacan las modificaciones hechas a los siguientes apartados: capítulo 5 sobre producción animal, capítulo 9 sobre revisión y aprobación de la presente norma y los anexos correspondientes a la producción animal.

Los productores, técnicos, procesadores y comercializadores mexicanos disponen ahora de un documento normativo para la producción, el procesamiento y la comercialización de productos ecológicos, que es equivalente al reglamento CEE2092/91, pero que está adecuado a la realidad mexicana. Además, estas normas fueron escritas de manera tal que puedan ser leídas y entendidas fácilmente por todos los interesados en la certificación ecológica.

Las normas de la presente edición sustituyen a las editadas en el año 2004 y su cumplimiento es obligatorio para todos los solicitantes de la certificación CERTIMEX, por lo que tienen que conocerlas y aplicarlas. Es necesario que todas las observaciones que surjan como resultado del estudio y aplicación de estas normas sean dadas a conocer a CERTIMEX, para que junto con los cambios de las diferentes reglamentaciones internacionales, sean los fundamentos para la revisión y mejoramiento constante del contenido de este documento.

Capítulo uno

1.Objetivos, ámbitos, fines y requisitos de la agricultura orgánica

1.1. Objetivos

- Establecer normas que incentiven la producción y comercialización de alimentos cultivados, criados y procesados ecológicamente, para generar una agricultura sostenible, ecológicamente sana y productiva.
- Reconocer a los productores que pongan en práctica estas normas mediante un certificado de garantía y asegurar a los consumidores que los productos ecológicamente producidos, corresponden a la normatividad de la agricultura ecológica de México y a las normas que están en vigor en el ámbito mundial.
- Ofrecer al comercio nacional e internacional un certificado de garantía con validez de un año.

1.2. Ámbitos de aplicación

Estas normas se aplicarán a todo aquel operador o proveedor que aspire a la certificación de CERTIMEX. Se reconocen las normas oficiales vigentes en México, como la Norma Oficial Mexicana NOM-037-FITO-1995.

Las normas referentes al método ecológico de producción se aplicarán a todos los productos que aspiren llevar el sello de CERTIMEX.

Las normas abarcarán los productos no transformados, el proceso de transformación de productos y los productos transformados a partir de uno o más ingredientes ecológicos.

1.3. Fines esenciales de la agricultura ecológica

En CERTIMEX entendemos a la agricultura como la relación mutua del hombre con la naturaleza con el fin de obtener satisfactores sociales. Consideramos a la naturaleza como el conjunto de ecosistemas vivos y dinámicos que son vitales para la sobrevivencia digna de los seres humanos. La agricultura orgánica toma como modelo a la misma naturaleza y es una alternativa viable y necesaria para contrarrestar la intensificación, la especialización y la dependencia de los productos químicos, así como para evitar la sobreexplotación de los recursos ambientales y luchar por la sobrevivencia de todos los seres vivos.

Es de interés tanto para los individuos como para la sociedad en su conjunto lograr una armonía entre las necesidades humanas inmediatas y las leyes naturales que se expresan a largo plazo.

La biodiversidad es de suma importancia para la agricultura, por lo que deberá conservarse y promoverse.

La agricultura practicada de forma adecuada no deberá causar contaminación ambiental. Así, manteniéndose en armonía con la naturaleza, a largo plazo mejorarán gradualmente las condiciones agrícolas.

Estas normas articulan y ponen bases a fines esenciales de la agricultura ecológica, enumeramos algunas metas, todas de igual importancia:

Producir alimentos, fibras, medicinas, etc., libres de productos químicos, de elevada calidad y en suficiente cantidad.

Interactuar constructivamente con la naturaleza, fomentando y fortaleciendo la vida en todos los sistemas naturales.

Propiciar y fortalecer los ciclos biológicos dentro de los sistema de producción que comprenden a los microorganismos, la flora y fauna del suelo y a las plantas y los animales.

Mantener e incrementar a largo plazo la fertilidad de los suelos.

En los sistemas de producción emplear, en la medida de lo posible, recursos renovables propios de la región, evitando al máximo la dependencia externa.

Promover el uso saludable y adecuado del agua, cuidando los recursos acuáticos y toda la vida contenida en ella.

Ayudar en la conservación de suelo y agua.

Trabajar, en la medida de lo posible, dentro de un sistema cerrado con respecto a la materia orgánica y a los nutrientes minerales.

Emplear materiales y sustancias que puedan ser utilizadas de nuevo o recicladas tanto en la unidad de producción, en la comunidad o en otro lugar.

Proporcionar al ganado y a los animales en general condiciones de vida que les permitan desarrollar las funciones básicas de su conducta innata.

Combatir todas las formas de contaminación que puedan ser generadas por los sistemas de producción.

Mantener la diversidad genética de los sistemas de producción y de su entorno, incluyendo la protección de hábitats de plantas y animales silvestres.

Luchar porque todos los involucrados en la producción orgánica y en el procesamiento de estos productos lleven una vida acorde con los derechos humanos establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante los convenios de la OIT ratificados por México, cubran sus necesidades básicas, obtengan ingresos adecuados, reciban satisfacción de su trabajo y dispongan de un entorno laboral sano.

Mantener y aumentar la independencia de la unidad productiva y de la región tanto en lo alimenticio-nutricional como en lo económico.

Generar y conservar fuentes de trabajo en el medio rural.

Promover el establecimiento de relaciones justas entre productores, procesadores, comercializadores, consumidores y todas las personas involucradas en la agricultura orgánica.

Difundir los conocimientos generados en la agricultura orgánica sin distinción de credo, raza, sexo, cultura o ideología.

1.4. Requisitos principales de la agricultura orgánica y su procesamiento

Para alcanzar sus propósitos principales, el movimiento de la agricultura orgánica ha adoptado ciertas técnicas que respetan el equilibrio ecológico natural. Esto es posible evitando los productos y los métodos que son contrarios a sus fines esenciales.

Las bases para la producción de cultivos en huertas, parcelas y bosques toman en cuenta la estructura y la fertilidad del suelo, así como el ecosistema circundante y el manejo de una diversidad de especies. Esto se alcanza mediante:

Una asociación de cultivos.

Una adecuada rotación de cultivos.

El reciclaje del material orgánico.

El uso de un amplio rango de métodos físicos, culturales y biológicos para el control de hierbas, plagas y enfermedades.

El propósito es evitar el empleo de fertilizantes sintéticos, pesticidas y herbicidas.

La base para la producción animal es el conocimiento de las causas de las enfermedades (etiología) y el conocimiento de las funciones orgánicas de los animales (fisiología). Esto se alcanza a través de:

- Suministrar suficiente cantidad de forraje orgánico de buena calidad.
- Proveer sistemas de manejo de acuerdo a sus necesidades conductuales
- Prevenir enfermedades.
- Proporcionar tratamiento veterinario adecuado.

Los animales son una parte importante de los sistemas de producción orgánicos porque:

Contribuyen a cerrar los ciclos orgánicos.

Convierten la materia orgánica y son por ese motivo los mejores contribuidores para la fertilidad del suelo.

Algunas especies animales pueden utilizar superficies que por sus condiciones no permiten otra actividad.

Los cultivos para forraje mejoran la rotación de cultivos, la diversificación y el balance del sistema de cultivo.

Son usados para tracción animal.

Pueden utilizar derivados de la producción agrícola.

Contribuyen a una producción mayor y más diversificada.

La base para el equilibrio ecológico natural es la existencia de una relación armónica entre la producción de cultivos y la ganadería, lo cual se alcanza cuando la unidad de producción es autosuficiente en pastura y alimento animal y se establecen tasas máximas de ganado.

Convertir la energía y proteína vegetal en proteína y energía animal causa pérdidas durante el proceso metabólico. Por esta razón la producción de cultivos para la alimentación humana y los de nutrición animal deberán estar equilibrados.

La base del procesamiento de productos orgánicos es que sus cualidades vitales sean mantenidas a través de cada paso del proceso. Para ello se deberán:

- Elegir y desarrollar métodos que sean adecuados y específicos para cada producto.
- Promover estándares que enfatizan los métodos cuidadosos de proceso, refinación limitada, tecnologías que ahorren energía, uso mínimo de aditivos y auxiliares de procesamiento, entre otros.

La producción y el manejo de los productos orgánicos deben buscar minimizar la degradación ambiental. Esto se logra mediante el desarrollo de estándares que abarquen el manejo de desperdicios, sistemas de empaque y ahorro de energía en el proceso y transporte.

Los objetivos del procesamiento de materias primas ecológicas para producir alimentos según estas normas son los siguientes:

- Producir alimentos sanos y de alta calidad nutritiva.
- Conservar en cuanto sea posible todos los elementos nutritivos.
- Preservar los alimentos de posible contaminación con sustancias que perjudiquen la salud. Se deberán aplicar métodos que prevengan el desarrollo de tales sustancias en los alimentos o eviten su integración a ellos.
- Proteger la salud de las personas que trabajan en el procesamiento.

Los productos producidos y procesados de manera tradicional por los indígenas y por grupos tradicionales pueden ser certificados como orgánicos, siempre y cuando los sitios estén sujetos a una inspección normal anual, y la producción y el procesamiento sean de acuerdo con los principios de estas normas.

1.5. Definiciones

Agricultura convencional: producción mediante empleo de paquetes tecnológicos de semillas mejoradas, fertilizantes, pesticidas y mecanización.

Agricultura orgánica: es la práctica y el arte empleados en la producción de alimentos, fibras, medicinas y otros satisfactores de necesidades humanas, mediante un manejo sostenible de los recursos naturales. El proceso productivo se beneficia de los ciclos ecológicos y prescinde de pesticidas y fertilizantes obtenidos mediante síntesis artificial. La agricultura ecológica responde a normas de producción y calidad, mediante las cuales se diferencia de la agricultura tradicional y convencional.

Los términos de agricultura *orgánica* y *biológica* son sinónimos de agricultura *ecológica*. Se excluye la denominación con cualquiera de los tres adjetivos a todos los productos que no sean producidos de acuerdo a las normas básicas de producción ecológica.

Agricultura tradicional: forma ancestral de producción, sin la utilización de insumos sintéticos artificiales y maquinaria pesada.

Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, sistema o servicio se ajusta a las normas y estándares de producción, procesamiento y comercialización establecidos por una entidad certificadora.

Certificado de producto ecológico: documento oficial expedido por la entidad certificadora acreditada para tal efecto, que constata el cumplimiento de disposiciones de las normas de esta instancia

Control biológico: uso de enemigos naturales vivos, incluidos parásitos, depredadores y un amplia variedad de microorganismos, como agentes de lucha contra plagas.

Derivado de OMG: cualquier sustancia producida a partir de un organismo modificado genéticamente o mediante un OMG, pero que la sustancia no los contiene.

Entidad certificadora: instancia aprobada para poder certificar como orgánicas las operaciones y el manejo de las unidades de producción orgánicas.

Etiquetado: menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillas o collarines que acompañan o se refieren a productos orgánicos.

Fertilización orgánica: aplicación al suelo de productos o insumos provenientes del reciclado de materiales o sustancias naturales, vegetales o animales, previamente fermentadas, usados en forma de abono orgánico o foliar, o el uso de plantas fijadoras de nitrógeno.

Inspección: proceso mediante el cual el inspector supervisa y verifica las operaciones y los manejos de la producción, del procesamiento y de la comercialización.

Inspector: persona física acreditada por la entidad certificadora como agente supervisor de las actividades de la producción y del procesamiento.

Insumos agrícolas sintéticos: productos elaborados mediante procesos químicos no naturales.

Operador o proveedor: la persona física o jurídica que produce, procesa y/o comercializa productos obtenidos acorde a la presente norma.

Organismo modificado genéticamente (OMG): cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético obtenida a través del uso de técnicas de biotecnología moderna.

Pesticida botánico: pesticida natural derivado de vegetales.

Plaga: forma de vida animal o vegetal, o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

Plaguicida: insumo fitosanitario -insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, moluscucidas, nematocidas y rodenticidas- destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales.

Procesamiento: operaciones de conservación y transformación de productos agrícolas, así como el envasado, el empaclado y el etiquetado de los productos en conserva o transformados.

Producción paralela: existe producción paralela cuando un mismo producto se produce de manera orgánica y no orgánica en una misma unidad de producción.

Producto de agricultura orgánica: todo producto producido o procesado bajo las normas ecológicas y debidamente certificado.

Recolección de productos silvestres: recolección o extracción de productos silvestres en ecosistemas con muy poca o nula intervención humana. La actividad se limita a la cosecha sin alterar el eco-sistema.

Transgénico: organismo que posee una combinación nueva de material genético proveniente de una especie distinta a la suya transferido mediante la aplicación de técnicas de biotecnología moderna.

Unidad productiva: La producción ecológica deberá realizarse en una unidad cuyas parcelas, locales de producción, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales, instalaciones ganaderas, y según sea el caso en locales para el almacenamiento de vegetales, productos vegetales y productos animales, materias primas, insumos, estén claramente separadas de aquellos que se utilizan en cualquier otra unidad que no produzca con respecto a las presentes normas. En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), Certimex reconoce como unidad de producción orgánica, el GPP en su conjunto (producción, procesamiento y/o comercialización) del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en las presentes normas.

Capítulo dos

2. Transición a la agricultura ecológica

2.1. Requerimientos para la transición

2.1.1. Todo proveedor debe tener un plan claro sobre el proceso de transición. Este plan debe ser actualizado si es necesario e incluir todos los aspectos relevantes de las normas.

2.1.2. Tal plan debe tener:

Historia: antecedentes de la unidad de producción.

Situación existente: cultivos, fertilización, manejo de plagas, ganadería, etc.
Un cronograma de avances de la transición, que contenga los aspectos que deben ser cambiados durante el proceso de transición, por ejemplo: rotación de cultivos, manejo de estiércol, manejo del ganado, plan de producción de forrajes, manejo de plagas, condiciones ambientales, conservación de suelos, manejo del agua, incluyendo plazos.

Antes de que los productos de una parcela o finca puedan ser certificados como ecológicos, debe haberse efectuado inspección durante el periodo de transición.

2.2. Duración del periodo de transición

2.2.1. En general los productos vegetales de ciclo anual, pueden ser certificados como ecológicos cuando los requerimientos de las normas se hayan cumplido totalmente por un mínimo de veinticuatro meses antes del inicio de la primera siembra ecológica, y para cultivos perennes la primera cosecha después de por lo menos treinta y seis meses de manejo de acuerdo con los requerimientos de la presente norma.

2.2.2. El inicio del periodo de transición a la agricultura ecológica se considera cuando el proveedor ha firmado con CERTIMEX el contrato y la propuesta de costos de inspección y certificación. Dentro de un grupo de pequeños productores, el periodo de transición inicia cuando se firma entre el productor y la administración de la organización o del programa orgánico, la carta compromiso de cumplir con las normas internas de producción orgánica y el productor ha sido dado de alta en el grupo de productores orgánicos.

2.2.3. La duración del periodo de transición puede ser extendida o reducida en función del uso anterior de la tierra, de la aplicación o no de productos no contemplados en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas, de la documentación presentada y de lo establecido por el personal de certificación y la autoridad competente.

2.2.4. El periodo de transición puede acortarse en caso de limpieza de nueva tierra para incorporarla a la agricultura ecológica, siempre y cuando esté debidamente documentado y de acuerdo a lo que determine el personal de certificación y la autoridad competente y no uso de productos no incluidos en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas.

2.2.5. También se puede acortar el periodo de transición según el uso previo de los terrenos, así también cuando la agricultura ecológica inicia a partir de una agricultura tradicional o natural que garantice el cumplimiento de las normas durante por lo menos tres años antes de la cosecha. CERTIMEX tiene establecidos en sus manuales de calidad y de procedimientos los requisitos para la reducción del periodo de transición.

2.2.6. En las parcelas ya convertidas o en fase de conversión a la agricultura ecológica que estén siendo tratadas con un producto que no figure en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas, CERTIMEX podrá reducir el período de conversión por debajo del plazo establecido en el punto 2.2.1 en los dos casos siguientes:

- a). Parcelas tratadas con un producto que no figura en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas en el contexto de una campaña de lucha contra una enfermedad o un parásito que la secretaría competente haya declarado obligatoria en las áreas donde se ubique algún cultivo certificado por CERTIMEX.
- b). Parcelas certificadas por CERTIMEX tratadas con un producto que no figura en los cuadros 1 y 2 del anexo de las presentes normas en el contexto de ensayos científicos aprobados por alguna institución oficial dedicada a la investigación y aprobada por las autoridades competentes.

En estos casos, la duración del período de conversión se determinará observando todos los elementos siguientes:

- la degradación del producto fitosanitario de que se trate debe garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta.
- La cosecha que sigue al tratamiento no puede venderse haciendo referencia al método de producción ecológica.

Capítulo tres

3. Producción vegetal

3.1. Condiciones ambientales

3.1.1. Los vegetales deben producirse bajo condiciones naturales óptimas, en un sistema de agricultura sustentable y garantizando la conservación de la biodiversidad.

3.1.2. No deben utilizarse productos químicos de síntesis artificial.

3.1.3. Durante el proceso de producción, procesamiento y comercialización sólo podrán utilizarse los insumos permitidos por estas normas de CERTIMEX (ver anexos de sustancias permitidas).

3.1.4. Deben tomarse todas las medidas necesarias para reducir al mínimo la contaminación por plaguicidas originada desde el exterior y el interior de la parcela, ya sea por el arrastre del viento, del drenaje y del riego.

En caso de sospecha razonable de existencia de metales pesados, residuos de plaguicidas y otros contaminantes, se realizarán análisis de los residuos de los productos, de los cultivos y del suelo. Por ejemplo, cuando las unidades de producción se encuentran próximas a fuentes de contaminación.

3.2. Conservación de suelos

3.2.1. El proveedor debe contar con un programa de conservación de suelos que garantice la protección efectiva de éstos, con la intención de evitar su pérdida y mejorar la fertilidad.

3.2.2. De acuerdo con las condiciones ambientales y particulares de cada parcela, deberá prevenirse o reducirse la erosión utilizando técnicas apropiadas de conservación de suelo, por ejemplo: barreras vivas o muertas, siembras en contorno, cultivos de cobertura, labranza de conservación y no quema, así como terrazas de banco o individuales. De acuerdo a las condiciones de cada parcela se deben tomar todas las medidas biológicas y físicas posibles para reducir y evitar la erosión.

3.2.3. La quema del bosque, del monte, de los acahuales y de los rastrojos debe restringirse al mínimo indispensable. Donde aún sea necesaria esta práctica se deberán buscar activamente técnicas que la eviten en el futuro.

3.2.4. El programa de conservación de suelos deberá mejorar la fertilidad, manteniendo a niveles óptimos los contenidos de materia orgánica.

3.2.5. La selección del tipo de manejo del suelo se debe adecuar a las condiciones agroecológicas y al potencial de uso del suelo.

3.2.6. En las zonas donde la vegetación original sean bosques y selvas se deben establecer sistemas diversificados con dos o más estratos vegetales, especialmente en los cultivos perennes.

3.2.7. Preferentemente el suelo deberá permanecer cubierto con una capa vegetal.

3.3. Selección de cultivos y variedades

3.3.1. Se utilizarán en primer lugar las variedades mejor adaptadas a las condiciones ambientales y culturales de cada región.

3.3.2. Se deberán utilizar semillas o material de propagación seleccionado de producción ecológica certificada o en proceso de transición.

3.3.3. Con la autorización de CERTIMEX, el proveedor podrá utilizar semillas y material de reproducción vegetativa, obtenidos de forma distinta al método de producción ecológico, esto sólo si los usuarios de dicho material de reproducción pueden demostrar, a plena satisfacción del personal de certificación de CERTIMEX, que no les es posible obtener un material de reproducción para una variedad determinada de la especie en cuestión. En estos casos tendrá que utilizarse el material de reproducción que no esté tratado con productos no considerados en los anexos de la presente norma.

Para las especies para las cuales haya cantidades adecuadas de semillas o material de reproducción vegetativa producidos ecológicamente de un número importante de variedades no se permite utilizar semillas o material de reproducción vegetativa que no se hayan obtenido por el método de producción ecológica.

3.3.4. En la instalación de semilleros y viveros para obtención de plantas de café, cacao, etc. se utilizarán técnicas agroecológicas.

3.3.5. No se permite el empleo de semillas modificadas genéticamente ni de plantas transgénicas, tampoco se permite el uso de los derivados de éstos.

3.4. Rotaciones

3.4.1. Es necesario que las rotaciones sean lo más variadas posible y aspirar a:

Mantener la fertilidad del suelo.

Reducir el lavado de nutrientes.

Reducir los problemas ocasionados por malas hierbas, plagas y enfermedades.

3.4.2. Cada productor u organización debe desarrollar un plan para las rotaciones de cultivo, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, la presencia de hierbas, las condiciones locales y las necesidades del consumo.

3.4.3. Se recomienda que, en el caso de parcelas sin ganado, los proveedores insistan en la introducción de rotaciones específicas que incluyan leguminosas.

3.5. Programa de abonado

3.5.1. El concepto de abonado en la agricultura ecológica es el de nutrir el suelo y los microorganismos que se desarrollan en él, y no sólo la práctica de abonar directamente a la planta. Por lo tanto, el agricultor ecológico debe contar con un plan de mantenimiento o incremento de la fertilidad de los suelos procurando la incorporación continua de materia y la estimulación de la actividad biológica.

3.5.2. Utilizar los recursos naturales, por ejemplo el cultivo de leguminosas y los subproductos orgánicos tales como: estiércoles, residuos de cosecha y de poda. De preferencia debe emplearse el material orgánico generado en la misma unidad de producción orgánica. El material que provenga de fuera debe ajustarse a lo establecido en el anexo que se refiere a fertilizantes y acondicionadores de suelo.

3.5.3. No es permitido el uso de materia orgánica procedente de unidades de producción convencionales intensivas.

3.5.4. Los fertilizantes minerales y acondicionadores del suelo incluidos en el anexo de la presente norma, deben considerarse como suplementos y en ningún momento pueden sustituir el reciclado de nutrientes. Si los fertilizantes minerales se usan, tienen que aplicarse en su forma natural sin previo tratamiento químico, asegurando que estos productos no generen efectos inaceptables para el medio ambiente, ni contribuyan a su contaminación.

3.5.5. Se prohíbe aplicar directamente sobre vegetales para consumo humano los abonos que contengan excrementos humanos.

3.5.6. Previa determinación de la dosis adecuada, se permite la corrección del pH del suelo con cal agrícola para suelos ácidos y con polvo sulfúrico para suelos alcalinos. Esto debe ser avisado a CERTIMEX.

3.5.7. Se deberán utilizar formas naturales para la transformación de la materia orgánica.

3.6. Plagas, enfermedades y control de hierbas

3.6.1. Para disminuir el ataque de plagas y enfermedades deben utilizarse especies nativas o variedades adaptadas al ambiente local, manejar adecuadamente los suelos, realizar rotaciones correctas y asociaciones de cultivos.

3.6.2. El agroecosistema debe manejarse de tal manera que se favorezca a los enemigos naturales de las plagas, y se reduzca la incidencia de enfermedades.

3.6.3. El control de hierbas se realizará en forma manual o mecánica, utilizando herramientas adecuadas y cultivos de cobertura tales como: leguminosas y plantas silvestres. Todos los herbicidas sintéticos están prohibidos.

3.6.4. Deberán utilizarse variedades resistentes al ataque de plagas y enfermedades.

3.6.5. Se hará un manejo ecológico de las plagas y enfermedades mediante labores culturales oportunas, control natural, uso de trampas y depredadores, preparados naturales de origen vegetal o animal, control biológico, control físico y mecánico.

3.6.6. Sólo se utilizarán los extractos naturales que aparecen en la lista de materiales permitidos (ver lista en anexo).

3.7. Empleo de plásticos

3.7.1. Los plásticos empleados en los cultivos protegidos, las coberturas del suelo, las fibras, las mallas contra insectos y granizo, las envolturas para ensilados y las bolsas para viveros solamente se permiten si están elaborados a partir de polietileno, polipropileno y otros policarbonatos. El PVC no está permitido para los usos mencionados.

3.7.2. Estos plásticos tienen que ser retirados del suelo después de su uso y no deben quemarse dentro de las parcelas de producción.

3.8. Productos silvestres

3.8.1. Los productos silvestres incluyen a todos los que se recolectan sin ser cultivados y sin contacto alguno con fertilizantes o contaminantes químicos. El área de recolección y el operador recolector deben ser claramente identificables.

3.8.2. Productos recolectados en ecosistemas con muy poca o nula intervención humana pueden ser certificados como productos ecológicos, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Se demuestre que la recolección, el almacenamiento y el procesamiento no alteran el ecosistema en su conjunto y se cumple con los requisitos de registro y control.
- Que dichas zonas de recolección no se hayan sometido durante los tres años anteriores a la recolección a ningún tratamiento con productos distintos de los indicados en el anexo de la presente norma.

3.8.3. Es necesaria una franja de protección de 25 metros cuando hay caminos transitados. CERTIMEX exige que el área de recolección esté libre de fuentes de contaminación.

3.8.4. La recolección de productos silvestres no debe tener consecuencias negativas para el ambiente ni para cualquier especie animal o vegetal en peligro de extinción.

3.9. Agricultura tradicional y natural

3.9.1 Los productos obtenidos y elaborados de forma tradicional y natural pueden ser certificados como ecológicos, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

La producción de los cultivos se haga de acuerdo con los principios de estas normas.

Las zonas de producción deben estar sujetas al procedimiento normal de inspección anual.

3.10. Almacenamiento y transporte de productos orgánicos no procesados

3.10.1. Deberá llevarse un control de la calidad de los productos orgánicos no procesados en la cosecha y en el almacenamiento en casa de los productores o almacenes comunitarios.

3.10.2. Los almacenes o bodegas locales deben estar completamente limpios y libres de sustancias tóxicas, se usarán tarimas para que el producto no esté en contacto directo con el suelo o piso. Se utilizarán envases limpios y en buenas condiciones y éstas no deben utilizarse para envasar otro producto.

3.10.3. En las bodegas locales o comunitarias deben llevarse registros de entradas y salidas del producto orgánico.

3.10.4. Cuando en los almacenes locales de productos orgánicos no procesados tengan la necesidad de almacenar productos distintos a los orgánicos, se debe garantizar una estricta separación para cuidar la integridad de los productos ecológicos. Para estos casos lo mejor es que los productores tengan almacenes separados para los productos orgánicos.

3.10.5. Todos los productos orgánicos no procesados, producidos conforme a las Normas CERTIMEX deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos, así también se debe evitar toda posibilidad de mezcla con productos no orgánicos. Esto también es aplicable a los vegetales y a los productos vegetales de recolección sin transformación. El sistema de identificación debe garantizar que el seguimiento del flujo del producto se pueda realizar en cada una de las etapas previas a la transformación.

3.10.6. Para el traslado de los productos orgánicos se deben tomar todas las medidas necesarias en las unidades de transporte, tales como: limpieza, utilizar lonas, costales, capas de cascabillo de café u otro medio para evitar la contaminación del producto que se va a transportar.

Capítulo cuatro

4. Café orgánico

4.1. Producción

4.1.1. El café debe producirse en condiciones naturales óptimas y dentro de un sistema de agricultura sustentable.

4.1.2. Se deberá garantizar la conservación de la biodiversidad, lo que implica que el cultivo sea bajo sombra diversificada.

4.1.3. Las variedades y plantas deben estar adaptadas al clima local y ser tan tolerantes o resistentes como sea posible a plagas y enfermedades endémicas, así como a la sequía.

4.1.4. Las semillas deben provenir de cafetales manejados orgánicamente.

4.1.5. Los semilleros y viveros deben manejarse con técnicas orgánicas.

4.1.6. Si es necesario regar, el agua utilizada debe ser de buena calidad.

4.1.7. La densidad de población o número de plantas por hectárea debe estar en función de las condiciones de suelo y clima de cada lugar. No se permite el uso de altas densidades que limiten el establecimiento de una buena sombra y favorezcan el desarrollo de enfermedades.

4.1.8. En los cafetales orgánicos no debe existir basura inorgánica, las bolsas de vivero y otras basuras de plástico o metálicas deben retirarse del terreno y no quemarse.

4.1.9. La continuidad en la producción debe garantizarse mediante programas de podas y renovación.

4.1.10. Acordes a las diferentes condiciones de los terrenos, deberán establecerse franjas de protección que garanticen la separación (barreras vivas o zanjas) entre los terrenos que se utilizan para producir café orgánico y los terrenos donde se aplican productos químicos.

4.1.11. De acuerdo con las condiciones ambientales y características de cada terreno, se debe prevenir la erosión mediante prácticas apropiadas de conservación de suelo tales como:

Establecimiento y manejo de una sombra productora de bastante hojarasca.

Plantación en curvas a nivel

Selección y propagación de plantas y cultivos de cobertura.

Sustitución de labores o prácticas que dejen el suelo desnudo.

Establecimiento de barreras vivas y muertas.

Construcción de terrazas.

4.1.12. Deben emplearse técnicas que permitan mejorar el contenido de la materia orgánica así como de nutrientes y microorganismos en el suelo. Estas técnicas pueden ser: el cultivo de leguminosas, la aportación de abono y otras materias orgánicas como hojas y ramas de los árboles de sombra.

4.1.13. La actividad del suelo debe optimizarse mediante la corrección del pH.

4.1.14. Los nutrientes extraídos deben reponerse para mantener el equilibrio de nutrientes minerales.

4.1.15. Deben llevarse a cabo las prácticas que sean necesarias para mantener y mejorar a largo plazo la fertilidad del suelo. Toda la materia orgánica debe reciclarse.

4.1.16. Las hierbas se controlarán en forma manual o mecánica, pero utilizando herramientas que no causen erosión y utilizando plantas o cultivos de cobertura. Todos los herbicidas sintéticos están prohibidos.

4.1.17. Se hará un manejo ecológico de plagas y enfermedades mediante labores culturales (podas, regulación de sombra, control de hierbas, etc.), uso de trampas, preparados naturales, control biológico y control manual. Todos los pesticidas de síntesis artificial están prohibidos.

4.1.18. La demanda de leña no debe conducir a la deforestación. Debe proveerse suficiente leña plantando árboles dentro del cafetal o en otra parte de la parcela y utilizando otras fuentes de energía.

4.1.19. Se reciclarán subproductos tales como la pulpa de café, devolviéndolos a los campos después de su transformación en composta.

4.2. Cosecha y beneficio húmedo

4.2.1. Deberán cortarse solamente cerezas maduras, no deben cortarse frutos verdes o pintones ni hojas o basura. Tampoco se deben dejar frutos maduros en las plantas después de la cosecha para evitar la propagación de plagas y para favorecer la producción del próximo ciclo.

4.2.2. En la transformación solamente se permiten procesos mecánicos y físicos, así como fermentaciones naturales.

4.2.3. El despulpe se hará con despulpadora manual, si esto no es posible deberá reducirse al mínimo el consumo de combustible; la pulpa será almacenada para aprovecharla en la elaboración de compostas y para evitar la contaminación.

4.2.4. Para dar punto de lavado la fermentación será natural; se prohíbe el uso de productos químicos para remover el mucílago. El tiempo de la fermentación dependerá del clima de cada región y de la cantidad de producto cosechado. Para la fermentación se deben utilizar cajas de madera o tanques y se prohíbe hacerlo en costalillas.

4.2.5. El café se deberá lavar en tanques de fermentación y lavado y se prohíbe hacerlo en fuentes naturales de agua, como arroyos, ríos, manantiales o pozos para evitar la contaminación.

4.2.6. El agua para lavar el café debe ser limpia y una vez utilizada no deberá descargarse directamente en las fuentes naturales de agua. En lo posible se deberán usar fosas o resumideros para la sedimentación y la filtración de acuerdo a las necesidades.

4.2.7. El secado debe hacerse al sol, en patios, tendales, petates, secaderos de madera que no contengan resina o con otra técnica para aprovechar la energía solar; los secaderos deben estar en perfectas condiciones y limpios para evitar el contacto del café con la tierra. No es permitido el uso de plásticos para el secado. Si no es posible secar al sol debe reducirse el uso de energía. Se prohíbe el uso de combustibles como son gasolina, diesel o petróleo.

4.2.8. El almacenamiento del café en la casa del productor y en bodegas locales debe hacerse en un lugar separado, libre de contaminantes, protegido de lluvia y sin estar en contacto con el suelo.

4.2.9. Los productores de café orgánico deben establecer un sistema de identificación del café que garantice una clara separación de este tipo de café. Este sistema debe evitar toda posibilidad de mezcla del café orgánico con el café tradicional o convencional.

4.3. Beneficio seco

4.3.1. El café ecológico será beneficiado por separado del producto tradicional o convencional y procesado después de previa limpieza general de los equipos.

4.3.2. La maquinaria y la instalación deberán estar en perfectas condiciones y contarán con un programa de limpieza y mantenimiento.

4.3.3. En las plantas de procesamiento deberá contarse con un reglamento de seguridad e higiene que garantice el correcto funcionamiento de la maquinaria, la integridad del personal y un producto libre de contaminantes.

4.3.4. Se llevará un registro de entradas, reportes de procesamiento, salidas de productos certificados y no certificados.

4.3.5. Deberá llevarse un control de la calidad de la materia prima y del producto terminado.

4.3.6. Los almacenes y bodegas deberán de ser destinadas exclusivamente para café orgánico. Estarán completamente limpias y libres de sustancias tóxicas, se usarán tarimas para que el producto no esté en contacto directo con el suelo o piso. Se utilizarán costales nuevos; si esto no es posible el costal deberá estar limpio, en buenas condiciones y no debe utilizarse para envasar otro producto.

4.3.7. En caso de que se almacenen productos orgánicos y no orgánicos en la misma bodega deberá distinguirse claramente el área de cada uno.

4.3.8. La bodega debe ser adecuada para el correcto almacenamiento del producto.

4.3.9. Cuando hay almacenamiento y/o procesamiento de café orgánico y no orgánico en la misma planta, ambos procesos deben estar debidamente documentados, garantizando la integridad del producto ecológico. Respecto al etiquetado deberá observarse lo establecido en el capítulo seis de estas normas.

4.4. Transporte

4.4.1. Los medios de transporte deben de estar completamente limpios, libres de gasolina, diesel, aceite, jabón u otra sustancia contaminante. Deben utilizarse lonas, capas de cascabillo de café u otro medio para evitar la contaminación del producto que se va a transportar.

4.5. Transformación y envasado

4.5.1. En la medida de lo posible la transformación y el envasado deben realizarse en el país de origen.

Capítulo cinco

5. Producción animal

5.1. Animales y productos animales de las siguientes especies: Bovina, porcina, ovina, caprina, aves de corral y conejos

5.1.1. principios generales

5.1.1.1. Las producciones animales representan una parte integrante de numerosos sistemas agrícolas en el sector de la agricultura ecológica.

5.1.1.2 Las producciones animales deben contribuir al equilibrio de las sistemas agrícolas, satisfaciendo para ello las necesidades de nutrientes de los cultivos y mejorando la materia orgánica del suelo. De esta manera puedan ayudar a establecer y mantener las relaciones complementarias suelo-plantas, plantas-animales y animales-suelo. Dentro de esta idea la producción sin suelo no es conforme a las presentes normas.

5.1.1.3. Al utilizar recursos naturales renovables (estiércol, cultivos de leguminosas, cultivos forrajeros), el sistema cultivo-cría animal y los sistemas de pastoreo aseguran el mantenimiento y la mejora de la fertilidad de los suelos a largo plazo y contribuyen al desarrollo de una agricultura sustentable

5.1.1.4. La cría animal en el marco de la agricultura ecológica es una producción ligada al suelo. Salvo cuando se autorice una excepción en las presentes normas, los animales deben disponer de corrales y el número de animales por unidad de superficie deberán limitarse con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales y vegetales en la unidad de producción, minimizando así cualquier forma de contaminación, particularmente del suelo, así como de las aguas superficiales y las capas freáticas. La carga ganadera debe guardar una estrecha relación con la superficie disponible para evitar los problemas derivados del sobre-pastoreo y de la erosión, y para permitir el esparcimiento del estiércol, a fin de evitar todo impacto negativo al medio ambiente. Las normas a aplicar figuran más adelante del presente capítulo.

5.1.1.5. En la cría ecológica de animales, todos los animales de una misma unidad de producción deberán ser criados cumpliendo con las presentes normas.

5.1.1.6. No obstante, podrá haber en la granja animales cuya cría no cumple las disposiciones de las presentes normas, siempre y cuando su cría se efectúe en unidades cuyos locales y parcelas estén claramente separados de las unidades

de producción conforme a las presentes normas y siempre que sean de una especie diferente.

5.1.1.7. Como excepción del punto anterior, previa autorización del personal de certificación de CERTIMEX, los animales cuyo manejo no cumplan lo dispuesto en las presentes normas, podrán utilizar durante un periodo de tiempo limitado cada año las áreas de pastoreo orgánicas siempre que dichos animales procedan de la ganadería extensiva y siempre que no haya al mismo tiempo en dichos pastos otros animales que estén sujetos a la certificación con CERTIMEX. La carga animal debe ser conforme al cuadro 9 A de los anexos de las presentes normas.

5.1.2. Conversión

5.1.2.1. Conversión de tierras asociados a producciones animales ecológicas

5.1.2.1.1. cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir con las presentes normas; se aplicarán los periodos de conversión fijados en el capítulo 2 de las presentes normas, relativo a los vegetales y productos vegetales.

5.1.2.1.2. Como excepción a este principio, el periodo de conversión podrá reducirse a un año para las áreas de pastoreo, los espacios al aire libre y las zonas de ejercicio que utilicen las especies no herbívoras. Este periodo podrá reducirse a seis meses si el terreno en cuestión no ha sido tratado en el pasado como mínimo un año con productos distintos de los contemplados en los cuadros 1 y 2 de los anexos de las presentes normas. Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de CERTIMEX.

5.1.2.2. Conversión de animales y productos animales

5.1.2.2.1. para que los productos animales puedan venderse con la denominación ecológica, los animales deberán haber sido manejados conforme a las presentes normas, durante un período, de al menos:

-12 meses en el caso de los bovinos destinados a la producción de carne, y en cualquier caso durante tres cuartas partes de su tiempo de vida,

- 6 meses en el caso de los pequeños rumiantes y los cerdos.

- 6 meses en el caso de los animales destinados a la producción de leche.

- 10 semanas para las aves de corral destinadas para la producción de carne introducidas antes de los tres días de vida,

- 6 semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevo.

5.1.2.3. Conversión simultánea

5.1.2.3.1. como excepción a lo dispuesto en los puntos 5.1.2.2.1., 5.1.4.2. y 5.1.4.4., cuando la conversión afecte simultáneamente a toda la unidad de producción, incluidos los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier parcela utilizada para la alimentación animal, el periodo total de conversión para los animales, las áreas de pastoreo y/o cualquier área utilizada para la alimentación animal se reducirá a 24 meses con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) la excepción se aplicará únicamente a los animales existentes y a su progenie y a la vez a las áreas utilizadas para alimentación animal y las áreas de pastoreo antes de iniciarse la conversión;
- b) los animales deberán alimentarse principalmente con productos de la unidad de producción.

5.1.3. Origen de los animales

5.1.3.1. Al seleccionar las razas se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, esta selección deberá realizarse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas utilizadas en la ganadería intensiva (por ejemplo el síndrome de estrés porcino (muerte durante el transporte o después del mismo), los abortos espontáneos, los partos que requieran cesárea, etc.). Deberá darse preferencia a las razas criollas.

5.1.3.2. Los animales deberán proceder de unidades de producción que respeten las normas relativas a los distintos tipos de producciones animales establecidas en las presentes normas.

5.1.3.3. Como excepción, cuando se inicie la producción ecológica de un rebaño o manada y no se disponga en cantidad suficiente de animales de la especie deseada producidos bajo el sistema de producción ecológica, podrán introducirse en unidades de producción animal ecológicas animales criados bajo un sistema no ecológico, en las condiciones siguientes:

- pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas de edad,
- aves de corral destinadas a la producción de carne que tengan menos de tres días de edad,

- terneros destinados a la reproducción, siempre que el método de manejo se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso, menos de seis meses,

- corderos y cabritos destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que tengan, en cualquier caso menos de 60 días de edad.

- lechones destinados a la reproducción, siempre que el método de cría se ajuste a lo dispuesto en las presentes normas desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

5.1.3.4. Esta excepción, que deberá ser autorizada previamente por CERTIMEX, se aplicará durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre del 2007.

5.1.3.5. Como tercera excepción CERTIMEX autorizará la renovación o reconstitución del rebaño o manada cuando no se disponga de animales criados de acuerdo con métodos ecológicos y en los casos siguientes:

- a). elevada mortalidad de animales causadas por enfermedades o catástrofes;
- b). Pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas de edad;
- c). aves de corral destinadas a la producción de carne, de menos de tres días de edad;
- d). Lechones destinados a la reproducción, desde el momento mismo del destete y que pesen menos de 35 kg.

Los casos contemplados en las letras b), c) y d) quedarán autorizados durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre del 2007.

5.1.3.6. En el caso de los cerdos, las pollitas y las aves de corral destinadas a la producción de carne, esta excepción transitoria se considerará antes de la fecha de su expiración, a fin de determinar si hay motivos para prorrogar este plazo.

5.1.3.7. Como cuarta excepción, podrá introducirse por año hasta un máximo del 10% del ganado adulto bovino y del 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino, como hembras que no hayan alcanzado el estado adulto (nulíparas), procedentes de granjas no ecológicas, para completar el crecimiento natural y renovar el rebaño o manada, siempre que no se disponga de animales criados de acuerdo con el método ecológico y únicamente con la autorización de CERTIMEX.

5.1.3.8. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie

bovina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.

5.1.3.9. Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40%, previa autorización de CERTIMEX, en los siguientes casos particulares:

- cuando se emprenda una importante ampliación de la granja,
- cuando se proceda a un cambio de raza,
- cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción,
- cuando las razas estén en peligro de abandono; los animales de estas razas no deben ser necesariamente nulíparos

5.1.3.10. Como quinta excepción, se autorizará la introducción de machos destinados a la reproducción, procedentes de explotaciones no ecológicas, siempre que dichos animales, una vez introducidos en la unidad, sean criados y alimentados de forma permanente de acuerdo con las reglas definidas en las presentes normas.

5.1.3.11. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con lo dispuesto en las presentes normas, de conformidad con las condiciones y restricciones anunciadas en el punto 5.1.3.10, deberán respetarse los períodos fijados en el punto 5.1.2.2.1 si los productos se destinan a ser vendidos como productos ecológicos. Durante esos períodos, deberán cumplirse con las presentes normas.

5.1.3.12. En caso de que los animales procedan de unidades que no cumplan con las presentes normas, se prestará especial atención a las normas zoo-sanitarias. CERTIMEX podrá solicitar, en función de las condiciones locales algunos requisitos particulares sobre las enfermedades más importantes que afecten a la especie (s) en cuestión.

5.1.4. Alimentación

5.1.4.1. La alimentación está destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo. Con carácter de excepción, se autorizarán prácticas tradicionales de engorda siempre y cuando sean reversibles en cualquier fase del proceso de cría. Queda prohibida la alimentación forzada, por ejemplo la alimentación continua (día y noche) de las aves y la implantación en bovinos para la engorda.

5.1.4.2. La alimentación de animales debe asegurarse por medio de piensos (alimentos) ecológicos.

5.1.4.3. Los animales deberán manejarse de conformidad con las presentes normas, utilizando alimentos procedentes de la unidad o, cuando no sea posible, de otras unidades o empresas sujetas a las disposiciones de las presentes normas. En el caso de los herbívoros, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia (cambio de áreas de pastoreo según la época del año), además al menos el 50% de los alimentos deberán proceder de la propia granja o, si ello no es posible, deberán producirse en colaboración con otras granjas o ranchos ecológicos.

5.1.4.4. Se autorizará la inclusión, hasta un porcentaje máximo del 30% de la fórmula alimenticia como media, en los alimentos (piensos) de conversión. Cuando dichos alimentos de conversión procedan de una unidad de la misma granja o rancho, el porcentaje se elevará al 60%. Estas cifras se expresarán en porcentaje de materia seca de los alimentos de origen agrícola.

5.1.4.5. La alimentación de los mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche natural, preferentemente en la leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante un período mínimo, en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para los bovinos, de 45 días para las ovejas y las cabras y de 40 días para los cerdos.

5.1.4.6. Cuando proceda, CERTIMEX o la autoridad competente designará zonas o regiones en las que sea viable la movilización de los animales con fines de pastoreo, esto será sin perjuicio de las disposiciones relativas a la alimentación del ganado establecidas en las presentes normas.

5.1.4.7. En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará compuesto por forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. No obstante CERTIMEX podrá autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera el citado porcentaje se reduzca al 50% durante un período máximo de 3 meses al principio de la lactancia.

5.1.4.8. No obstante lo dispuesto en el punto 5.1.4.2 y por un período transitorio que finalizará el 24 de agosto de 2007, se autorizará el uso de una proporción limitada de alimentos convencionales si los ganaderos pueden demostrar a satisfacción del personal de certificación de CERTIMEX que les resulta imposible obtener alimentos de producción exclusivamente ecológica. El porcentaje anual máximo autorizado de alimentos convencionales para animales será de un 10% para los herbívoros y de un 20% para las otras especies. Estas cifras deberán

calcularse anualmente como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola. El porcentaje máximo autorizado de alimentos convencionales en la ración diaria, exceptuando el período de cada año en que los animales practiquen la trashumancia, deberá ser de 25%, calculado en relación con el porcentaje de la materia seca.

5.1.4.9. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, si la producción forrajera se pierde o se imponen restricciones, derivadas fundamentalmente de unas condiciones meteorológicas excepcionales, del brote de enfermedades infecciosas, de la contaminación con sustancias tóxicas, o como consecuencia de incendios, CERTIMEX podrá autorizar, por un periodo limitado y para una zona específica, un porcentaje mayor de piensos convencionales siempre que dicha autorización esté justificada.

5.1.4.10. Deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados a las raciones diarias de los cerdos y de las aves de corral.

5.1.4.11. Únicamente los productos incluidos en los apartados 1.5 y 3.1 del cuadro 6 de los anexos de las presentes normas podrán utilizarse como aditivos y auxiliares tecnológicos, respectivamente, en el forraje ensilado.

5.1.4.12. Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencionales podrán utilizarse en la alimentación animal únicamente si figuran en el apartado 5.1.9.1 siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas en las presentes normas.

5.1.4.13. Las materias primas para la alimentación animal de origen animal convencionales o ecológicas sólo podrán utilizarse cuando figuren en el apartado 5.1.9.2 y siempre que estén sujetas a las restricciones cuantitativas de las presentes normas.

5.1.4.14. Las materias primas de origen vegetal para la alimentación animal no producidos de manera ecológica, relacionados en el apartado 5.1.9.1 estarán autorizadas por CERTIMEX mientras no exista en el país estos mismos productos manejados bajo el sistema ecológico.

5.1.4.15. con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, sólo podrán utilizarse para la alimentación los productos que aparecen en el apartado 5.1.9.3 (materias primas para la alimentación animal de origen mineral) y en los puntos 1.1 (oligoelementos) y 1.2 (vitaminas, provitaminas) del cuadro 6 de los anexos de las presentes normas.

5.1.4.16. Únicamente los productos que aparecen en el cuadro 6 de los anexos de las presentes normas podrán utilizarse en la alimentación animal con los fines indicados en relación con las categorías mencionadas en los párrafos anteriores.

No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, reguladores de crecimiento o cualquier otra sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

5.1.4.17. Los alimentos para animales, las materias primas para la alimentación animal, los aditivos en los alimentos compuestos, los auxiliares tecnológicos en alimentos para animales y determinados productos utilizados en la alimentación animal no deberán producirse con el uso de organismos modificados genéticamente o productos derivados de ellos.

5.1.5. Control y prevención de enfermedades

5.1.5.1. La prevención de enfermedades en la producción animal ecológica se basará en los siguientes principios :

a). la selección de las razas de animales adecuadas tal como se indica en el apartado 5.1.3 de las presentes normas;

b). la aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas que se ajusten a las necesidades de cada especie y que favorezcan una gran resistencia a las enfermedades y prevengan las infecciones;

c). La utilización de alimentos de alta calidad, en combinación con el ejercicio y el acceso a los pastos de forma regular, lo cual favorece el desarrollo de las defensas inmunológicas naturales del animal;

d). el mantenimiento de la densidad adecuada en las unidades de producción animal, evitando la sobrecarga y los problemas de sanidad que ésta podría suponer.

5.1.5.2. Si pese a todas las medidas preventivas que se han señalado algún animal queda enfermo o resulta herido, deberá ser atendido sin demora, en condiciones de aislamiento cuando sea necesario y en locales adecuados.

5.1.5.3. La utilización de medicamentos veterinarios en las granjas o ranchos ecológicos deberá ajustarse a los siguientes principios:

a). se utilizarán preferentemente productos fitoterapéuticos (por ejemplo, extractos [con exclusión de antibióticos], esencias de plantas, etc.), productos homeopáticos (como sustancias vegetales, animales o minerales) y oligoelementos, así como los productos que figuran en el apartado 5.1.9.3 de las presentes normas, en lugar de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal de que se trate y para las dolencias para las que se prescribe el tratamiento;

b). si la utilización para los productos que se han señalado no resulta eficaz, o es poco probable que lo sea, para curar una enfermedad o herida, y es imprescindible administrar un tratamiento que evite sufrimientos o trastornos a los animales, podrán utilizarse medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.;

c). queda prohibida la utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.

5.1.5.4. Además de los principios anteriores, se aplicarán las siguientes normas:

a). Queda prohibido el uso de sustancias destinadas a estimular el crecimiento o la producción (incluidos los antibióticos, los coccidiostáticos y otras sustancias artificiales que estimulan el crecimiento) y el de hormonas o sustancias similares para el control de la producción (por ejemplo, la inducción o sincronización del celo) o con otros fines.

b). Se autorizan los tratamientos veterinarios a animales o el tratamiento de equipos e instalaciones que sean obligatorios en virtud de la legislación nacional o estatal; en particular, la utilización de medicamentos veterinarios inmunológicos una vez detectada la presencia de enfermedades en la zona en que se encuentra la unidad de producción.

5.1.5.5. Siempre que deban utilizarse medicamentos veterinarios deberá registrarse claramente el tipo de producto (indicando las sustancias farmacológicas activas que contiene), e incluirse información detallada del diagnóstico, las dosis de aplicación, método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal. Esta información se deberá comunicar a CERTIMEX antes de comercializar como productos ecológicos los animales o productos de origen animal. Los animales tratados se identificarán claramente; los animales grandes, individualmente, y las aves de corral y los animales pequeños, individualmente o por lotes.

5.1.5.6. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático al animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal, se duplicará en relación con el tiempo de espera legal o, en caso de que no se haya especificado dicho periodo, será de 48 horas.

5.1.5.7. Con la excepción de las vacunas, los tratamientos antiparasitarios y de los programas de erradicación obligatoria impuesta por la autoridad competente, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de dos o un máximo de tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año (o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o productos derivados de los mismos no podrán

venderse como producidos de conformidad con las presentes normas y deberán someterse a los periodos de conversión establecidos en el apartado 5.1.2 de las presentes normas, previo acuerdo con CERTIMEX.

5.1.6. Manejo de los animales, transporte e identificación de productos animales.

5.1.6.1. Prácticas zootécnicas

5.1.6.1.1. En principio, la reproducción de animales ecológicos deberá basarse en métodos naturales. No obstante, se autoriza la inseminación artificial. Las demás formas de reproducción artificial o asistida (por ejemplo, la transferencia de embriones) no están permitidas.

5.1.6.1.2. En la agricultura ecológica, no podrán efectuarse sistemáticamente operaciones como la colocación de gomas en el rabo de las ovejas, el corte de rabo, el recorte de dientes o del pico y el descuerne. No obstante, CERTIMEX podrá autorizar alguna de esas operaciones por razón de seguridad (por ejemplo, el descuerne de los animales jóvenes) o cuando tengan por objeto mejorar la salud, el bienestar o la higiene de los animales. Dichas operaciones deberán ser efectuadas por personal calificado en animales de una edad adecuada y de tal forma que se reduzca al mínimo el sufrimiento de los mismos.

5.1.6.1.3. Se permitirá la castración física con objeto de mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, bueyes, capones, etc.), si bien únicamente bajo las condiciones que se especifican en la última frase del punto del punto anterior.

5.1.6.1.4. Se prohíbe mantener atados a los animales. No obstante, y como excepción a este principio, CERTIMEX podrá autorizar tal práctica en algunos casos concretos, previa justificación por parte del productor, cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar y siempre que sea solamente durante periodos limitados.

5.1.6.1.5. No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, los animales podrán mantenerse atados en locales ya existentes antes del 31 de diciembre de 2004, siempre que se la haga hacer ejercicio de manera regular y el manejo se lleve a cabo cumpliendo los requisitos de bienestar de los animales con zonas provistas de camas adecuadas y en las que reciban cuidados en forma individual. Esta excepción, que deberá estar autorizada por CERTIMEX o la autoridad competente expirará el 31 de diciembre de 2010 salvo alguna disposición oficial de la autoridad competente al 31 de diciembre del 2006.

5.1.6.1.6. Otra excepción será que en las pequeñas explotaciones los animales podrán mantenerse atados cuando no se puedan mantener en grupos adecuados para su comportamiento, siempre que puedan salir dos veces por semana a pastorear, un espacio abierto o una zona de ejercicio al aire libre. Esta excepción deberá estar autorizado por CERTIMEX.

5.1.6.1.7. Cuando los animales se críen en grupo, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión. Se prohíbe someter a los animales a determinadas condiciones o a una dieta que pueda favorecer la aparición de anemias.

5.1.6.1.8. Por lo que respecta a las aves de corral, las edades en el momento del sacrificio serán como mínimo las siguientes:

81 días para los pollos,

150 días para los capones,

49 días para los patos,

140 días para los pavos y gansos.

5.1.6.2. Transporte

5.1.6.2.1. El transporte de los animales, deberá realizarse de modo que se reduzca el estrés al que se ven sometidos. La carga y descarga se efectuará con precaución, sin utilizar ningún sistema de estimulación eléctrica a los animales. Se prohíbe el uso de tranquilizantes alopatícos antes y durante el transporte.

5.1.6.2.2. Durante la fase que conduce al sacrificio y en el momento del mismo, los animales han de ser tratados de tal manera que se reduzca al mínimo el estrés.

5.1.6.3. Identificación de los productos animales

5.1.6.3.1. Los animales y los productos animales deberán estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización.

5.1.7. Estiércol

5.1.7.1. La cantidad total de estiércol no deberá exceder los 170 Kg de nitrógeno por hectárea de la superficie agrícola utilizada al año.

5.1.7.2. Para conocer la carga ganadera correcta arriba mencionada, las unidades de producción de ganado equivalentes a 170 Kg de Nitrógeno por hectárea de superficie utilizada al año para los distintos tipos de animales, serán determinadas por CERTIMEX o la autoridad competente conforme al cuadro 8 de los anexos de las presentes normas.

5.1.7.3. Las granjas o ranchos de de producciones ecológicas podrán entrar en cooperación exclusivamente con otras granjas y empresas que cumplan con las presentes normas, con objeto de esparcir el estiércol excedente procedente de la producción ecológica. El límite máximo de 170 kg de nitrógeno de estiércol por hectárea de superficie agraria utilizada por año, se calculará en función de la totalidad de las granjas de producción ecológica que intervengan en dicha cooperación.

5.1.7.4. La cantidad de nitrógeno al suelo podrá ser menor a 170/kg nitrógeno/Ha/año dependiendo de las características de la zona de que se trate y de la aplicación de otras fuentes de nitrógeno (abonos, leguminosas, etc.)

5.1.7.5 La capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, por escorrentía o filtración en el suelo.

5.1.7.6. A fin de garantizar el correcto manejo del estiércol, la capacidad de las instalaciones para estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el periodo más largo del año, durante el cual o bien sea inadecuada la aplicación de fertilizantes al suelo, o bien esté prohibida dicha aplicación, cuando la unidad de producción esté dentro de una zona clasificada como vulnerable al nitrato.

5.1.8. Corrales, Zonas al aire libre y alojamiento para el ganado.

5.1.8.1. principios generales

5.1.8.1.1. Las condiciones de alojamiento de los animales deberán responder a sus necesidades biológicas y etológicas (por ejemplo, la necesidad etológica de una adecuada libertad de movimientos y de comodidad). Los animales deberán tener fácil acceso a la alimentación y al agua. El aislamiento, calentamiento y ventilación de los locales deberán garantizar que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa y la concentración de gas se mantengan en límites no nocivos para los animales. Los edificios deberán permitir una abundante y natural ventilación y entrada de luz.

5.1.8.1.2. Los corrales, las zonas de ejercicio al aire libre y los espacios abiertos, deberán ofrecer en caso necesario y en función de las condiciones climáticas

locales y las razas de que se trate, protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperatura extremas.

5.1.8.2. Carga ganadera y prevención de sobre-pastoreo.

5.1.8.2.1. Los alojamientos destinados a animales no serán obligatorios en zonas en que las condiciones climáticas posibiliten la vida de los animales al aire libre.

5.1.8.2.2. La concentración de animales en los locales deberán ser compatibles con la comodidad y el bienestar de los animales, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los animales. Deberá tener en cuenta asimismo, las necesidades inherentes al comportamiento de los animales que depende principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. La carga óptima procurará garantizar el bienestar de los animales, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos de forma natural, echarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimientos naturales como estirarse y agitar las alas.

5.1.8.2.3. En los cuadros 8A, 8B y 8C de los anexos de las presentes normas se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento, correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.

5.1.8.2.4. La carga exterior en pastos, otros tipos de prados, matorrales, zonas húmedas, y otros hábitats naturales o semi-naturales, deberá ser suficientemente baja para evitar lodazales o destrucción de pastos por sobre-pastoreo.

5.1.8.2.5. Los alojamientos, instalaciones y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para esta limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones solo podrán utilizarse los productos enumerados en el cuadro 7 de los anexos de las presentes normas. El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos y roedores. Para la eliminación de insectos y demás plagas en edificios y demás instalaciones destinadas a los animales, solo podrán utilizarse los productos enumerados en el cuadro 2 de los anexos de las presentes normas.

5.1.8.3. Mamíferos

5.1.8.3.1. Supeditado a lo dispuesto en el punto 5.1.5.2., todos los mamíferos deberán tener acceso a pastos o a zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre, que podrán estar cubiertos parcialmente, y deberán poder utilizar esas zonas siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, a menos que se opongan a ello

regulaciones por problemas sanitarios concretos con animales por autoridades competentes. Los animales herbívoros deberán tener acceso a los pastos, siempre que lo permitan las condiciones.

5.1.8.3.2. Cuando los animales herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y cuando el sistema de alojamiento por condiciones climatológicas adversas permita libertad de movimiento a los animales, podrá suspenderse la obligación de facilitar zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre durante la época de condiciones adversas.

5.1.8.3.3. No obstante lo dispuesto en la última frase del punto 5.1.8.3.1., los toros de más de un año deberán tener acceso a pastos, zonas abiertas de ejercicio o espacios al aire libre.

5.1.8.3.4. No obstante lo dispuesto en el punto 5.1.8.3.1. la fase final de engorde del ganado bovino, porcino y ovino para la producción de carne podrá efectuarse en el interior, siempre que el periodo pasado en el interior no supere la quinta parte de su tiempo de vida y en cualquier caso un máximo de tres meses.

5.1.8.3.5. Los pisos no deberán ser resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, es decir, construida con materiales sólidos que no sean rejilla.

5.1.8.3.6. Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar, suficientemente grande, construida con materiales sólidos. La zona de descanso irá provista de un lecho de paja, amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán sanearse y mejorarse con cualquiera de los productos minerales autorizados como fertilizantes en la agricultura ecológica indicados en el cuadro 1 de los anexos de las presentes normas.

5.1.8.3.7 Se prohíbe el alojamiento de terneros en espacios individuales durante la primera semana de vida.

5.1.8.3.8. Las cerdas adultas deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases de gestación y durante el periodo de amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas ni en jaulas. las zonas de ejercicio deben permitir que los animales puedan defecar y hozar (excavar).

5.1.8.4. Aves de corral

5.1.8.4.1. Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto, de acuerdo con los requisitos de los cuadros 8A, 8B y 8C de los anexos de las presentes normas.

5.1.8.4.2. cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque a fin de respetar los requisitos de bienestar de los animales o las condiciones de higiene.

5.1.8.4.3. Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones:

- En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del suelo disponible para las gallinas deberá poderse utilizar para la recogida de las deyecciones de las mismas,

-Dispondrán de travesaños que sirven a las aves para dormir, cuyo número y dimensiones respondan a la importancia del grupo y al tamaño de las aves según lo dispuesto en el cuadro 8C de los anexos de las presentes normas,

- Cada gallinero no contendrá más de:
- 4800 pollos,
- 3000 gallinas ponedoras,
- 5200 gallinas de Guinea,
- 2500 capones, gansos o pavos,

La superficie total de los gallineros utilizable para la producción de carne, de cada centro de producción no deberá exceder de 1,600 m².

5.1.8.4.4. En caso de gallinas ponedoras, la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un periodo de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos 8 horas.

5.1.8.4.5. cuando las condiciones meteorológicas lo permitan las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre y siempre que sea posible, deberán tenerlo durante por lo menos un tercio de su vida. Dichos espacios abiertos deberán estar cubiertos de vegetación en su mayor parte y dotados de protecciones y permitir a los animales acceder fácilmente a bebederos y comederos.

5.1.8.4.6. por motivos sanitarios los edificios deberán vaciarse después de la cría de cada lote de aves de corral, para limpiar y desinfectar y limpiar los edificios y el material que se utilizan en ellos. Además, cada vez que termina la cría de un lote

de aves de corral, los corrales deberán evacuarse para que pueda volver a crecer la vegetación y por motivos sanitarios.

5.1.8.5. Excepción general relativa al alojamiento del ganado.

5.1.8.5.1. A modo de excepción a los requisitos enumerados en los puntos 5.1.8.3.1. , 5.1.8.4.2., 5.1.8.4.3. y 5.1.8.4.5 y a la carga ganadera contemplada en los cuadros 8A, 8B y 8C de los anexos de las presentes normas CERTIMEX o la autoridad competente podrá conceder excepciones a los requisitos de los apartados y anexos citados por un período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2010. Esta excepciones sólo podrán aplicarse en las unidades de producción con instalaciones construidas antes del 24 de agosto de 1999 y siempre y cuando dichas instalaciones cumplan los requerimientos en la cría ecológica de animales vigentes con anterioridad a dicha fecha, caso contrario se ajusten a normas privadas reconocidas. Lo anterior podrá modificarse conforme a las disposiciones de la autoridad competente al 31 de diciembre de 2006.

5.1.8.5.2. los productores a los cuales se aplique esta excepción deberán presentar un plan a CERTIMEX en el que consten las medidas que garanticen hasta el final de la excepción, el cumplimiento de las presentes normas.

5.1.9. Materias primas para la alimentación animal

5.1.9.1. Materias primas de origen vegetal

5.1.9.1.1. Cereales, semillas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: avena en grano, harina, cáscaras y salvado; cebada en grano, proteína y harina; germen de arroz; mijo en grano; centeno en grano y harina; sorgo en grano; trigo en grano, harina, salvado, maíz en grano y harina.

5.1.9.1.2. Semillas oleaginosas, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: soya; semillas de girasol; semillas de algodón; semillas de lino; semillas de ajonjolí; semillas de palma; semillas de calabaza y cáscaras; aceitunas, aceites vegetales (extracción física).

5.1.9.1.3 Semillas leguminosas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: garbanzos en semillas, harinas y salvados; yeros en semillas, harinas y salvados; almorta en semillas sometidas a tratamiento térmico, harinas y salvados; guisantes (Chicharo, soya, maní, entre otros) en semillas, harinas y salvados; habas en semillas, harinas y salvado; habas y habaloncillos en semillas, harinas y salvados; vezas en semillas, harinas y salvados; altramuces en semillas, harinas y salvados.

5.1.9.1.4. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: pulpa de remolacha azucarera, papas, boniato en tubérculo, pulpa de papas (subproducto de feculería), fécula de patata, proteína de patata y yuca.

5.1.9.1.5. Otras semillas y frutas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las siguientes sustancias: algarrobas, vainas y harinas de algarrobas, calabazas, pulpa de cítricos, manzanas, membrillos, peras, melocotones, higos, uvas y sus pulpas; castañas, torta de presión de nueces, torta de presión de avellanes; peladuras y torta de presión de cacao; bellotas.

5.1.9.1.6. Forrajes y forrajes groseros. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: alfalfa, harina de alfalfa, trébol, harina de trébol, hierba (obtenida a partir de plantas forrajeras), harina de hierba, heno, forraje ensilado, paja de cereales y raíces vegetales para forrajes.

5.1.9.1.7. Otras plantas, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes: melaza, harina de algas (por desecación y trituración de algas y posterior lavado para reducir su contenido de yodo), polvos y extractos de plantas, extractos proteínicos vegetales (proporcionadas solamente a las crías), especias y plantas aromáticas.

5.1.9.2. Materias primas de origen animal

5.1.9.2.1. Leche y productos lácteos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: leche cruda, leche en polvo, leche desnatada, leche desnatada en polvo, requesón, suero de leche, suero de leche en polvo, suero de leche parcialmente deslactosado en polvo, proteína de suero en polvo (mediante tratamiento físico), caseína en polvo (queso en polvo) y lactosa en polvo, cuajada y leche cortada (agria).

5.1.9.2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: pescado, aceite de pescado y aceite de hígado de bacalao no refinado; autolisatos, hidrolisatos y proteolisatos de pescado, moluscos o crustáceos obtenidos por vía enzimática, en forma soluble o no soluble, únicamente para las crías; harina de pescado.

5.1.9.2.3. Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.

5.1.9.3. Materias primas de origen mineral

Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:

Sodio: Sal marina sin refinar, sal gema bruta de mina, sulfato de sodio, carbonato de sodio, bicarbonato de sodio, cloruro de sodio.

Potasio: cloruro de potasio.

Calcio: conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), carbonato de calcio, lactato de calcio, gluconato cálcico.

Fósforo: fosfatos bicálcico defluorado, fosfato monocálcico defluorado, fosfato monosódico, fosfato cálcico y magnésico, fosfato cálcico y sódico.

Magnesio: oxido de magnesio (magnesio anhidro), sulfato de magnesio, cloruro de magnesio, carbonato de magnesio, fosfato de magnesio.

Azufre: sulfato de sodio.

5.2. Producción de miel de abeja

5.2.1. Unidad de producción y período de transición

5.2.1.1. Como unidad de producción se considerará a todos los apiarios con sus colmenas, áreas de extracción, almacenamiento y procesamiento de la miel que maneje un apicultor individual o el conjunto de éstas en el caso de un GPA..

5.2.1.2. No se permite la producción de miel orgánica y no orgánica.

5.2.1.3. La unidad de producción ecológica tendrá un periodo de transición de por lo menos un año antes de la primera cosecha de miel orgánica, este periodo de transición podrá variar en función del manejo que hayan tenido los apiarios en el último año antes del inicio de la transición.

5.2.1.4. El periodo de transición deberá ser controlado internamente y supervisado por CERTIMEX.

5.2.1.5. El inicio del periodo de conversión de los apiarios convencionales a apiarios ecológicos se considerará, cuando el apicultor ya ha firmado la propuesta de costos y el contrato de inspección y certificación con CERTIMEX. Dentro de un grupo de pequeños apicultores se considera el inicio de transición cuando el apicultor firma la carta compromiso de cumplir con las normas internas para la producción de miel ecológica de su organización y es dado de alta en el grupo de apicultores orgánicos.

5.2.1.6. Los productos provenientes de la apicultura ecológica, sólo podrán comercializarse con referencia a métodos ecológicos, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos un año con lo establecido en las presentes normas.

5.2.2. Origen de las abejas

5.2.2.1. Para la selección de razas deben considerarse las que más se adapten a las condiciones de la zona o región donde estén establecidas las colmenas, tomando en consideración las características de adaptabilidad y resistencia al ataque de plagas y enfermedades. Se sugiere la cría de las razas europeas de la especie *Apis mellifera* o de sus variantes locales.

5.2.2.2 Las colmenas se conformarán a partir de la división y/o la compra de enjambres o núcleos procedentes de apiarios trabajados conforme a estas normas.

5.2.2.3. Los apiarios podrán estar sujetos a las siguientes excepciones, siempre y cuando se notifique de forma escrita a CERTIMEX y ésta de su aprobación. Todos los casos que a continuación se indican deberán estar documentados por los apicultores.

- ◆ En caso de gran mortandad de las abejas por enfermedad, plaga o catástrofe y no haya apiarios disponibles que cumplan con lo dispuesto en las presentes normas, CERTIMEX podrá autorizar la reconstitución de los apiarios, siempre y cuando se sometan al periodo de conversión.
- ◆ Para la renovación anual de las colmenas podrán incorporarse a los apiarios ecológicos cada año hasta 10% de abejas reinas o enjambres que no cumplan con las presentes normas, siempre que las abejas reinas o enjambres sean colocados en cajones con panales o láminas de cera procedentes de apiarios ecológicos. Esto deberá estar documentado por los apicultores. En dicho caso no se aplicará el periodo de conversión.

5.2.3. Ubicación de los apiarios y áreas de pecoreo

Los apiarios deberán ser ubicados en sitios que tengan las siguientes características:

En zonas con suficientes fuentes de néctar y polen natural para las abejas, así como fuentes de agua limpia.

- ◆ Que en un radio de por lo menos 3 kilómetros de distancia a los apiarios se tengan fuentes de polen o de néctar preferentemente de cultivos producidos de forma ecológica o bien de vegetación silvestre.
- ◆ Queda totalmente prohibido ubicar a los apiarios ecológicos en zonas en las que en un radio menor a 3 kilómetros de distancia, imperen las siguientes condiciones:

Depósitos de basura, rellenos sanitarios u otra fuente de contaminación.

Donde se encuentren cultivos en etapa de floración y que hayan sido tratados con pesticidas, debido a que las abejas podrían alimentarse en ellos.

Ciudades y poblaciones.

Lugares de mucho tránsito y contaminación.

Mercados.

Plantas de tratamiento de aguas negras.

5.2.4. Alimentación de abejas

5.2.4.1. La alimentación de las colmenas ecológicas con arreglo a las presentes Normas se basará en la recolección de néctar o polen por las abejas en el área de pecoreo.

5.2.4.2. La alimentación artificial de las colmenas se autorizará sólo cuando se encuentre en peligro la sobrevivencia de la colmena a causa de condiciones climáticas extremas, en estos casos se permite alimentar con miel ecológica, preferentemente de la misma unidad de producción.

5.2.4.3. Los apicultores ecológicos deben garantizar que al término de cada ciclo productivo dejen reservas de miel y de polen suficientes para pasar periodo de escasez de alimento natural en el área de pecoreo.

4.2.4.4. CERTIMEX podrá autorizar la alimentación de las abejas con melaza, jarabe de azúcar, panela (piloncillo) producidos ecológicamente en lugar de miel ecológica, siempre y cuando las condiciones climáticas locales provoquen la cristalización de la miel.

5.2.4.5. Únicamente se podrá emplear la alimentación artificial entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar.

5.2.4.6. La alimentación con azúcar o jarabe de azúcar no orgánica no está permitida.

5.2.4.7. En los lugares donde se ha utilizado azúcar, o jarabe de azúcar no orgánica, la miel no podrá ser comercializada como miel orgánica.

5.2.4.7. En los apiarios que se emplee la alimentación artificial deberán estar disponibles los siguientes registros:

Tipo de producto utilizado.

Fechas de suministro.

Cantidades utilizadas.

Colmenas en las que se utilizó alimentación artificial.

5.2.5. Control y prevención de plagas y/o enfermedades

Como principio, en la apicultura orgánica se deben poner en marcha todas las medidas preventivas antes de emplear un método de control para determinado problema con plagas y/o enfermedades, ante este principio se enuncian las siguientes medidas preventivas que ayudarán a que las colmenas ecológicas estén libres de plagas y/o enfermedades.

5.2.5.1. Seleccionar una buena ubicación de los apiarios.

5.2.5.2. Inspección sistemática de las colmenas para detectar situaciones sanitarias anormales.

5.2.5.3. Desinfección periódica de los materiales e instrumentos sólo con productos autorizados en el anexo de las presentes normas.

5.2.5.4. Mantener las colmenas sobre tarimas o materiales que no permita el contacto directo con el suelo.

5.2.5.5. Destrucción periódica de los materiales o fuentes contaminadas.

5.2.5.6. La renovación periódica de la cera de las colmenas.

5.2.5.7. Mantener las colmenas fuertes.

5.2.5.8. Renovación periódica de las abejas reinas.

5.2.5.9. Control de zánganos en las colmenas.

5.2.5.10. Mantener aisladas las colmenas enfermas.

5.2.5.11. Si a pesar de todas estas medidas preventivas, las colmenas se enferman, éstas deberán ser tratadas inmediatamente y cuando sea necesario trasladarlas a sitios de aislamiento.

5.2.5.12. La utilización de medicamentos en la apicultura ecológica está sujeta a los siguientes principios:

Podrán utilizarse siempre y cuando el uso correspondiente esté autorizado por CERTIMEX.

Se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos u homeopáticos más que productos químicos sintéticos alopáticos. Siempre que sus efectos resulten eficaces en el control de determinado problema.

Si los productos antes mencionados no resultan eficaces en el combate de cierto problema y las colmenas ecológicas están en peligro, se podrán emplear medicamentos alopáticos de síntesis, bajo la responsabilidad de un veterinario o técnico asesor u otra persona autorizada por CERTIMEX. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en los puntos antes descritos.

Queda prohibida la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como medidas preventivas.

Sin contraposición de los puntos anteriores, podrán utilizarse el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico, y las siguientes sustancias: mentol, timol, eucaliptol o alcanfor, en los casos de infestación por *Varroa jacobsoni*.

Además de los principios y productos antes expuestos, podrían utilizarse los tratamientos veterinarios o tratamientos de las colmenas, panales, etc. con arreglo a la legislación nacional. Las colmenas tratadas con productos no autorizados por las presentes normas, deberán ser aisladas del resto de colmenas ecológicas e iniciar su periodo de transición. La miel cosechada durante este periodo no podrá comercializarse como orgánica.

Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, habrá que registrar claramente y declarar ante CERTIMEX, el tipo de producto (indicando entre otras cosas su principio activo) junto con información sobre el diagnóstico, la dosis de aplicación, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

5.2.5.13. No se permite el uso de antibióticos para la producción de miel, excepto en caso de que la colmena se vea fuertemente amenazada, el empleo de estos productos debe notificarse y justificarse ante la oficina de CERTIMEX. Después del tratamiento, las colmenas tratadas deben ser separadas y la miel obtenida de ellas debe apartarse de la miel orgánica.

5.2.5.14. Se prohíbe el uso de productos a base de sulfamida y otros productos químicos.

5.2.6. Manejo de colmenas

5.2.6.1. El cruce de abejas dentro de la misma familia es recomendado.

5.2.6.2. Para prevenir la propagación de enfermedades, cada apicultor debe criar sus propias reinas.

5.2.6.3. Está permitido el incremento de colmenas mediante la división de enjambres siempre y cuando estén debidamente documentados.

5.2.6.4. La compra de abejas en paquetes está permitida, siempre y cuando se demuestre que provienen de apiarios manejados ecológicamente.

5.2.6.5. La inseminación artificial no está permitida.

5.2.6.6. La matanza de las colonias de abejas no está permitida.

5.2.6.7. No está permitido el corte de alas de las abejas reinas.

5.2.6.8. Únicamente se permite la eliminación de las crías macho como medio de contener la *Varroa jacobsoni*

5.2.6.9. La dispersión de las abejas mediante repelentes químicos está prohibida.

5.2.6.10. Deberá registrarse la ubicación e identificación de las colmenas. Deberá informarse a CERTIMEX el cambio de ubicación de las colmenas en un plazo acordado entre el proveedor y CERTIMEX.

5.2.7. Características de las colmenas y los materiales utilizados

5.2.7.1. Las cajas de las colmenas deben estar hechas fundamentalmente con materiales naturales que no presenten riesgos de contaminación para el medio y para los productos de la apicultura ecológica.

5.2.7.2. Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias ecológicas como el propóleo, cera y aceites vegetales, además de los productos mencionados en el inciso e) del punto 5.2.5.12 de esta norma.

5.2.7.3. La cera para las nuevas colmenas deberá proceder de unidades ecológicas, sin embargo CERTIMEX podrá autorizar el uso de cera de abeja que no proceda de unidades manejadas conforme a las presentes Normas, en particular en el caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera ecológica en el mercado y siempre que aquella sea de opérculos.

5.2.7.4. Queda prohibida la recolección de miel en panales que contengan cría.

5.2.7.5 Se admiten tratamientos físicos como aplicación de vapor o llama directa.

5.2.7.6. Para limpiar y desinfectar los materiales, locales, equipo, utensilios o productos utilizados en la apicultura, únicamente se admitirá el uso de sustancias adecuadas que figuran en el cuadro 7 del anexo de la presente Norma.

5.2.8. Tratamiento para la miel

5.2.8.1. Si es necesario sacar las abejas de las colmenas, se podrá utilizar el ahumador o soplador para abejas.

5.2.8.2. Calentar a no más de 35°C o 95 °F y mantener éste proceso tan corto como sea posible.

5.2.8.3. El contenido de humedad de la miel no debe ser mayor de 18% (medición refractormétrica).

5.2.8.4. El contenido de HMF (Hidroximetilfulfural) máximo 10 mg/kg (según análisis de laboratorio).

Contenido de invertasa no menos de 10 mg/kg (según análisis de laboratorio).

5.2.8.5. La separación mecánica de los panales es preferida a la separación con la utilización de calor.

5.2.8.6. Dejar que las partículas residuales de miel se asienten por gravedad.

5.2.8.7. Todas las superficies en contacto con la miel deberán de ser de acero inoxidable o recubiertas con cera orgánica de abejas.

5.2.8.8. Todas las superficies que requieran ser pintadas deberán cubrirse con pintura de grado alimenticio y recubrirse con cera de abeja. La miel no deberá estar en contacto con metales galvanizados o superficies de metal oxidado.

5.2.8.9. Los lugares de extracción de miel deberán ser seguros para evitar el pillaje, los cuales podrían causar la propagación de enfermedades.

5.2.8.10. Los lugares de extracción de miel deberán de ser conservados en óptimas condiciones de limpieza.

5.2.8.11. Los lugares de extracción de miel deberán de estar bien iluminados y tener abundantes cantidades de agua fresca, limpia y caliente para el lavado diario.

5.2.8.12. La aglomeración de abejas en los lugares de extracción deberá ser permitida para así poder luego separarlas mediante la aplicación de agua a presión, las abejas así separadas podrán ser ubicadas en otras colmenas.

5.2.8.13. El origen de los barriles para el almacenamiento de la miel debe documentarse

5.2.8.14. Se prefiere el uso de barriles nuevos. Si esto no es posible, se podrán utilizar los que fueron utilizados para almacenar alimentos.

5.2.8.15. Antes de almacenar la miel, los barriles deben estar limpios y recubiertos con cera de abeja procedente de apicultura ecológica.

5.2.8.16. Los barriles oxidados no son permitidos.

5.2.8.17. Los repelentes de abeja de síntesis químicos artificial están prohibidos.

5.2.8.18. Los pisos y paredes deberán estar sellados para evitar la entrada a insectos y roedores. La presencia de plagas (como por ejemplo moscas) en las áreas de extracción de miel no está permitida.

5.2.8.19. El uso de agentes químicos tales como cianuro de calcio como fumigante están prohibidos.

5.2.9. Almacenamiento de la miel, cera, bastidores y colmenas

5.2.9.1. La miel podrá ser almacenada por un máximo de dos años antes de ser vendida como producto orgánico.

5.2.9.2. El uso del naftalina (bolas para polillas) para el control de las polillas de cera está prohibido en la miel y otros productos de miel almacenados.

Capítulo seis

6. Procesamiento y comercialización de productos orgánicos

6.1. Materia prima

6.1.1. La materia prima de cualquier planta de procesamiento de productos orgánicos deberá ser certificada por CERTIMEX o por una agencia reconocida por CERTIMEX.

6.1.2. Características de la materia prima.

La calidad de la materia prima debe ser documentada.

No se permite la utilización de materia prima fumigada con productos no permitidos por las presentes normas.

No se permite el uso de materia prima irradiada.

6.1.3. Ingredientes

6.1.3.1. Al menos 95% de los ingredientes del producto que sean de origen agrícola deben provenir o ser producidos conforme a los capítulos 3,4 y 5 de las presentes normas.

6.1.3.2. En el caso de la utilización de ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3 y 4 del anexo de la presente norma.

6.2. Higiene y sanidad

6.2.1. Deberá existir un programa de sanidad formalmente establecido en la planta de proceso que incluya:

Los establecimientos y áreas exteriores: basureros, centro de recolección de desechos, almacenamiento de maquinaria y equipos antiguos, jardines y áreas de estacionamiento.

Los establecimientos y áreas interiores incluyendo áreas de procesamiento, empaquetado, envasado y almacenamiento.

Equipos de procesamiento, envasado y empaquetado. Programas para la prevención de bacterias, hongos y levaduras indeseables.

La higiene de los empleados, incluyendo la sanidad en los comedores, áreas de descanso y baños.

6.2.2. Los instrumentos usados para la limpieza deberán estar etiquetados de manera que se indique claramente su uso. Los instrumentos para la limpieza se deben considerar como ayudas en el proceso, lo que significa que no deberán tener residuos de productos no certificados o sustancias prohibidas. Los instrumentos de limpieza deberán ser enjuagados después de su uso para asegurar la eliminación de residuos en el equipo y en las superficies primarias y secundarias usadas en la preparación de alimentos.

6.3. Manejo y control de plagas

6.3.1. El manejo y control de plagas deberá realizarse mediante un plan formalmente estructurado, en el que se haga énfasis en la eliminación de las plagas, en un buen saneamiento y en la restricción del hábitat de las plagas.

6.3.2. Deberán realizarse revisiones periódicas en el establecimiento para así determinar la presencia y el grado de daño de las plagas.

6.3.3. Para el control de plagas es permitido:

- El uso de trampas mecánicas, eléctricas y adhesivas, barreras físicas y mecanismos repelentes basados en sistemas de iluminación y sonidos.
- Control biológico.
- Métodos de almacenamiento que ofrezcan protección adicional a los productos en cuanto a adulteración por animales nocivos.

6.3.4. En caso de que las medidas de prevención y las técnicas usadas no sean suficientes para el control de las plagas y los materiales permitidos por CERTIMEX no estén disponibles, podrá ser utilizado cualquier producto etiquetado que esté registrado para su uso en el procesamiento de alimentos, sin embargo, la utilización de estos materiales se limita a circunstancias urgentes cuando el producto esté en peligro inminente de adulteración por presencia de las plagas. No es permitido que el producto certificado por CERTIMEX se encuentre en el área durante la aplicación de materiales no permitidos. Esta situación debe ser notificada a CERTIMEX antes de la aplicación y debidamente registrada.

6.3.5. Estos materiales que no están en la lista de los materiales permitidos solamente podrán ser aplicados por expertos para reducir el riesgo de una aplicación indebida.

6.3.6. La aplicación de materiales que no están en la lista de materiales permitidos deberá ser revisada por el Personal de Certificación de CERTIMEX como parte de la certificación. Todas las aplicaciones de este tipo deberán estar documentadas y disponibles al inspector de CERTIMEX.

6.3.7. No está permitida la fumigación de productos con bromuro de metilo, fosforo de aluminio y cualquier otro fumigante no mencionado en la lista de materiales permitidos.

6.3.8. No se permite el uso de pesticidas en forma de vaporizadores en instalaciones donde los productos orgánicos puedan ser contaminados.

6.4. Empaquetado y envasado

6.4.1. Todos los materiales de empaque y para envasado deberán estar libres de fungicidas, fumigantes, insecticidas y otros contaminantes.

6.4.2. Se prohíbe el uso de envases que contengan soldadura de plomo.

6.4.3. Todos los materiales de empaque y para envasado deben proteger la integridad orgánica del producto.

6.4.4. La impresión exterior o etiquetado del producto deberá consistir en tintas y adhesivos no tóxicos y no debe tener contacto con el producto.

6.4.5. Para el empaque y envasado debe utilizarse material que garantice que en su fabricación, uso y desecho se reducen al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.

6.5. Etiquetado

6.5.1. Los productos procesados a partir de ingredientes de origen agrario o productos de recolección, obtenidos con arreglo a las presentes normas, deben tener un sistema de identificación que garantice una clara separación de estos productos y que evite toda posibilidad de mezcla con productos distintos a los orgánicos. Este sistema debe permitir que el flujo del producto se pueda realizar en cada una de las etapas de procesamiento y comercialización del producto en cuestión.

6.5.2. El etiquetado o la publicidad de los productos comercializados con denominación ecológica será permitido siempre y cuando se cumplan los siguientes aspectos:

6.5.2.1. Al menos 95% de los ingredientes del producto que sean de origen agrícola deben provenir o ser producidos conforme a los capítulos 3 y 4 de las presentes normas.

6.5.2.2. En el caso de la utilización de ingredientes de origen no agrícola, éstos deben ser sustancias o productos que figuren en el cuadro 3 y 4 del anexo de la presente norma.

6.5.2.3. Ni los ingredientes ni el producto a que se refiere el punto 6.1.3.1. se hayan sometido a tratamientos con sustancias que no figuran en el anexo.

6.5.2.4. Ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamiento con radiación ionizante.

6.5.2.5. El producto se haya elaborado o producido por un proveedor que se haya controlado y certificado conforme a lo establecido en el capítulo 8 de esta norma.

6.5.2.6. El producto que en su etiqueta haga referencia al método de producción ecológico, garantice que se ha elaborado sin la utilización de organismos modificados genéticamente, organismos transgénicos y/o productos o ingredientes derivados de este tipo de organismos.

6.5.2.7. Sin afectar a lo establecido en el apartado 6.5.2.1. de la presente norma, el etiquetado y la publicidad de los productos ecológicos obtenidos acorde a lo establecido por esta norma, únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencias al método de producción ecológica cuando se respeten las siguientes condiciones:

a). Al menos el 70% de los ingredientes de origen agropecuario sean productos o provengan de productos obtenidos acorde a la presente norma.

b). Todos los demás ingredientes de origen agropecuario del producto estén incluidos en el cuadro 5 del anexo de la presente norma.

c). Las indicaciones referentes al método de producción ecológica deben aparecer en la lista de ingredientes del etiquetado y publicidad del producto. Estas indicaciones deben referirse de manera clara a aquellos ingredientes obtenidos de acuerdo con la presente norma. Éstas deben aparecer con el mismo color y con dimensiones y caracteres idénticos a los de las demás indicaciones de

la lista de ingredientes. Estas indicaciones también deberán aparecer en una mención aparte que aparecerá en el mismo campo visual que la denominación de venta, incluirá al porcentaje en el mismo campo visual que la denominación de venta e incluirá el porcentaje de ingredientes de origen agropecuario o derivados de éstos. Esta mención no podrá aparecer con un color, dimensiones o caracteres que la hagan más visible que la denominación de venta del producto. Esta mención tendrá la forma siguiente: “X % de ingredientes de origen agropecuario se han obtenido según las normas de producción ecológica”;

d). Los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en el cuadro 3 del anexo de la presente norma.

e). Ni el producto ni sus ingredientes de origen agropecuario a que se refiere el inciso a y b de este apartado hayan sido sometidos a tratamiento que incluyan la utilización de sustancias que no aparecen en el cuadro 4 del anexo de la presente norma.

f). Ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamientos que incluyen la utilización de radiaciones ionizantes.

g). El producto se haya elaborado sin usar organismos modificados genéticamente ni productos o ingredientes derivados de esos organismos.

6.5.2.8. El sello de CERTIMEX (logotipo y nombre) es una marca que sólo podrá ser usada por los proveedores de CERTIMEX que tengan la certificación vigente y en los productos que hayan sido certificados.

6.5.2.9. El sello CERTIMEX deberá preferentemente estar en un lugar visible en la parte frontal del empaque.

6.6. Registros de flujo del producto

6.6.1. En una planta de proceso deben existir registros de la entrada de materia prima en la forma más detallada posible, así como el inventario en almacenes, cantidades de producto procesado por jornadas de trabajo o por lotes y registros de la salida del producto procesado.

6.6.2. Cada planta de proceso deberá contar con formatos y bitácoras que señalen los movimientos de materia prima, el empleo de equipo y materiales usados en la planta.

6.6.3. Todo tipo de registros incluyendo los contables deberán estar ordenados, de tal manera que permitan en forma clara conocer desde el proveedor de materia prima hasta el sistema de distribución del producto procesado.

6.6.4. Todos los registros para el rastreo de los productos deben estar disponibles al inspector de CERTIMEX.

6.7. Reglamento de seguridad

Se deberá establecer un reglamento de seguridad industrial para el personal.

6.8. Procesamiento paralelo

6.8.1. Los procesadores que procesan producto orgánico y convencional deberán presentar un sistema de separación confiable del producto convencional y del orgánico, teniendo como meta el procesamiento exclusivo de productos orgánicos. Las operaciones realizadas con productos obtenidos conforme a las presentes normas, sólo podrán realizarse después de la limpieza del equipo de producción. Deberá de controlarse u consignarse la eficacia de las medidas de limpieza.

6.8.2. La separación del producto orgánico del convencional debe garantizarse en todas las etapas del proceso: entradas de materia prima, almacenamiento, tiempos de proceso, almacenamiento del producto procesado.

6.8.3. Todos los registros y documentos que señalan la separación de producto orgánico y convencional deben estar disponibles al inspector acreditado por CERTIMEX.

6.8.4. Si el procesamiento paralelo no se efectúa frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación a CERTIMEX, dentro de un plazo no menor a 48 hrs.

6.8.5. Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no orgánicos.

6.9. Almacenamiento y transporte

6.9.1. El almacenamiento y transporte de los productos no debe afectar su calidad orgánica, además los productos orgánicos deben ser identificados

de manera clara e inconfundible tanto en el almacenamiento como en el transporte.

6.9.2. Los operadores deberán garantizar que los productos obtenidos con apego a las presentes normas puedan ser transportados a otras unidades, incluyendo mayoristas y minoristas, únicamente en envases adecuados, recipientes o vehículos cerrados de forma tal que imposibilite la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del producto orgánico, y previstos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las otras indicaciones previstas por las disposiciones reglamentarias, los datos siguientes:

a). El nombre y la dirección del operador, y si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto.

b). El nombre del producto, su descripción, acompañado de una referencia al método de producción ecológico, de conformidad según los casos en los capítulos 3, 4 5, y 6.

c). El nombre de CERTIMEX encargado de la certificación del operador.

d). Si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado regulado a escala nacional o bien convenido con CERTIMEX que permita poner en relación el lote con la contabilidad mencionada en el apartado 6.3.10.

f). La información que se indica en los capítulos 3,4,5 y 6 de las presentes normas también puede indicarse en un documento que acompañe a la carga en el cual se indiquen los datos del dueño del producto y/o del transportista. Este documento no debe contraponerse con lo indicado en los envases, etiquetas, contenedor o vehículo del producto.

6.9.3. Sin embargo no se requerirá el cierre de los envases o recipientes cuando:

a) El transporte se haga entre un productor y otro operador que se hallen sometidos al sistema de control establecido en el capítulo 8 de estas normas.

b) Los productos vayan acompañados de un documento que contenga la información exigida en el punto 6.9.2.

c) CERTIMEX, tanto del operador remitente como del destinatario, hayan sido informados de las operaciones de transporte antes mencionadas y

hayan dado su consentimiento. Dicho consentimiento podrá darse para una o más operaciones de transporte.

6.9.4. Recepción de productos de otras unidades de procesamiento o transformación.

Al recibir un producto ecológico u orgánico, el operador deberá comprobar el cierre del embalaje o recipiente siempre que sea necesario y que éstos cumplan con las indicaciones establecidas en el apartado 6.9.2 de las presentes normas, el operador debe revisar que la información que contiene la etiqueta mencionada en el apartado 6.9.2. y los documentos que acompañan al producto. Esta información debe ser correctamente registrada y explicada de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.1.7. de las presentes normas y también debe ser supervisado por el inspector de CERTIMEX.

6.9.5. Todos los procesadores de productos ecológicos deben cumplir con los aspectos descritos en este capítulo y someterse al régimen de control CERTIMEX descrito en el apartado 8.2. de estas normas.

6.10. Comercialización de productos orgánicos

6.10.1. Los comercializadores de productos vegetales, miel y alimentos compuestos de vegetales o miel obtenidos conforme a las presentes normas deben someterse al régimen de control CERTIMEX de acuerdo al apartado 8.3. de estas normas.

6.10.2. El comercializador debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección de CERTIMEX. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter al control de un organismo reconocido por CERTIMEX.

6.10.3. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita a CERTIMEX desarrollar perfectamente el flujo de cada lote de producto orgánico comercializado o exportado y demás aspectos mencionados en el apartado 6.6. del capítulo 6 y el punto 8.3.3. del capítulo 8 de estas normas

6.10.4. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y la documentación del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones y de almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones no anunciadas.

Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún

sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su certificado de transacción.

6.11. Productos que presuntamente no satisfacen los requisitos de las presentes normas

6.11.1. Cuando un operador de CERTIMEX considere o sospeche que un producto que él ha producido, elaborado, ecomercializado o recibido de otro operador, no cumple con las presentes normas, iniciará un procedimiento para retirar de dicho producto cualquier referencia al método de producción ecológico o bien para separar e identificar el producto. Solamente lo podrá enviar para su transformación o envasado o ponerlo en el mercado tras haber disipado esa duda, a menos que su puesta en el mercado se realice sin indicación alguna de referencia al método de producción ecológico. En caso de una duda de este tipo, el operador informará inmediatamente a CERTIMEX. En este caso CERTIMEX podrá exigir que el producto no sea puesto en el mercado con indicaciones que se refieran al método de producción ecológica hasta que la información obtenida del operador o de otras fuentes le haya convencido de que la duda ha sido disipada.

6.11.2. Cuando CERTIMEX tenga la sospecha fundada de que alguno de sus operadores tiene intención de poner en el mercado un producto que no cumple con las presentes normas pero que lleva una referencia al método de producción ecológica, CERTIMEX podrá exigir que el operador no pueda provisionalmente comercializar dicho producto con esa referencia. Esta decisión irá complementada con la obligación de retirar del producto cualquier referencia al método de producción ecológica si CERTIMEX tiene la certeza de que el producto no cumple los requisitos de las presentes normas. En caso de no confirmarse la sospecha, la citada decisión antes explicada deberá cancelarse antes de transcurrido un plazo desde su adopción. CERTIMEX deberá definir dicho plazo. El operador deberá cooperar plenamente para resolver la sospecha.

Capítulo siete

7. Justicia social

7.1. Huertas, fincas, plantaciones y empresas relacionadas

7.1.1. El plan de conversión debe indicar cómo los agricultores implementarán los derechos sociales, y en qué tiempo, tomando en cuenta los convenios suscritos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en su unidad de producción, región y estado.

7.1.2. CERTIMEX debe asegurar que los proveedores orgánicos alcancen por lo menos las normas y leyes nacionales en materia de derechos laborales de los productores, trabajadores y obreros en áreas de procesamiento.

7. 1.3. Los trabajadores permanentes y eventuales tienen el derecho a establecer y juntarse con organizaciones de su preferencia, pueden hacer sus propios estatutos, elegir sus representantes y formular sus programas (vea Organización Internacional del Trabajo. Convenio 87, artículos 2 y 3).

7.1.4. Las organizaciones de los trabajadores permanentes y eventuales tienen el derecho de establecer o juntarse con federaciones y confederaciones y tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales (vea Convenio 87 artículo 5 de la OIT).

7.1.5. Los trabajadores agremiados y sindicalizados deben tener la protección debida contra actos de discriminación o persecución en su trabajo (Convenio 98 artículo 1.1. de la OIT).

7.1.6. Debe pagarse un salario justo a todos los empleados, incluidos los trabajadores estacionales/eventuales. Los salarios deben ser como mínimo iguales a la media de la región o nación para un trabajo similar. Tales salarios garantizados deben estar basados en negociaciones entre los empresarios y los empleados.

7.1.7. Debe proporcionarse seguridad social que no debe de estar debajo de las normas de los requerimientos estatuarios y legales prescritos por la legislación mexicana.

7.1.8. Todos los trabajadores y empleados deben recibir una remuneración igual cuando realicen el mismo trabajo y deben tener las mismas oportunidades de empleo, independientemente de su raza, religión, sexo y nacionalidad.

7.1.9. En el caso de plantaciones y fincas, debe facilitarse a los trabajadores permanentes zonas apropiadas para el cultivo de huertos familiares.

7.1.10. La dirección de las plantaciones y fincas debe permitir que los sindicatos de trabajadores realicen su labor.

7.1.11. Los pequeños productores y sus organizaciones podrán participar en la negociación de los contratos para la venta de sus productos.

7.2. Derechos de los niños

7.2.1. No se permite la explotación del trabajo de infantes (menores de 12 años), los cuales pueden trabajar, siempre y cuando el proveedor garantice que tienen acceso a la educación, tiempo de descanso y otros derechos incorporados en la Carta de los Derechos de los Niños de la ONU.

7.3. Derechos de los pueblos indígenas

Las actividades agrícolas y de recolección de productos silvestres no deben violar las reivindicaciones de los pueblos indígenas sobre la tierra o sobre cualquier recurso de importancia vital para su modo de vida, sus derechos ancestrales y los derechos que se derivan del Convenio número 169 de la OIT.

Capítulo ocho

8. Inspección y Certificación CERTIMEX

8.1. Vegetales, productos vegetales, productos animales obtenidos de sistemas de producción agropecuarios. Así también vegetales y productos vegetales de recolección.

- 8.1.1. Los siguientes criterios de control y certificación son aplicables a vegetales, productos vegetales y a la producción de miel, provenientes de sistemas agropecuarios manejados conforme a las presentes normas. Así también a los productos de recolección.
- 8.1.2. La producción ecológica deberá realizarse en un unidad cuyas parcelas, locales de producción, pastos, zonas de ejercicio y de acceso al aire libre de los animales, instalaciones ganaderas, y según sea el caso en locales para el almacenamiento de vegetales, productos vegetales y productos animales, materias primas, insumos, estén claramente separadas de aquellos que se utilizan en cualquier otra unidad que no produzca con respecto a las presentes normas. En el caso de los Grupos de Pequeños Productores (GPP), Certimex reconoce como unidad de producción orgánica, el GPP en su conjunto (producción, procesamiento y/o comercialización) del producto o productos obtenidos conforme a lo establecido en las presentes normas.
- 8.1.3. El procesamiento, envasado y/o comercialización prodrán realizarse en la misma unidad de producción ecológica, siempre y cuando dicha producción se limite a producción propia del mismo operador. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final. Queda prohibido almacenar en la unidad ecológica insumos distintos a aquellos que se relacionan en los anexos de las presentes normas.
- 8.1.4. Todos los proveedores que produzcan, procesen y comercialicen productos con referencia al método de producción ecológico, deben someterse al régimen de control y certificación establecido en este capítulo.
- 8.1.5. En caso de que un operador tenga varias unidades de producción en la misma zona, las unidades que no produzcan de acuerdo a lo establecido en las presentes normas estarán igualmente sometidas al régimen de control al que se hace referencia en este capítulo. En dichas unidades no

podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad con arreglo a estas normas.

8.1.6. Al iniciarse la aplicación del sistema de control CERTIMEX, tanto los proveedores como el régimen de control CERTIMEX deberán hacer lo siguiente:

- ◆ Una descripción completa de la unidad de producción ecológica, indicando las áreas de producción o recolección, almacenes y según sea el caso de los lugares donde se realice el procesamiento y envasado.
- ◆ Determinar todas las medidas necesarias que debe adoptar el proveedor en su unidad para garantizar el cumplimiento de las presentes normas, éstas pueden referirse a la producción, al sistema de control interno, al acopio de producto, al almacenamiento, al procesamiento y/o a la comercialización.
- ◆ En el caso de la recolección de vegetales que crecen naturalmente, el recolector debe presentar garantías, o bien pueden presentarlas terceras partes. En cuanto al cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.8. del capítulo 3 de la presente norma.
- ◆ El inspector CERTIMEX deberá escribir en su informe de inspección una descripción completa de la unidad o unidades de producción y las medidas previstas por el proveedor para cumplir con las presentes normas. Este informe es firmado por el proveedor.
- ◆ El informe deberá contener también la fecha en que por última vez se hayan aplicado en las parcelas o en la zona de recolección productos cuya utilización no este acorde a lo dispuesto en el anexo de estas normas.

8.1.7. Se planificará la conversión a la agricultura ecológica mediante un plan de conversión que se presentará al inspector externo durante su visita. La calificación de orgánico dependerá del cumplimiento de este plan de conversión.

8.1.8. Al inicio del periodo de conversión deberá realizarse un inventario de parámetros sociales de los trabajadores tales como alojamiento, alimentación y condiciones higiénicas, así como presentar un plan de mejoras. Éstas serán puestas en práctica siguiendo un calendario acordado.

8.1.9. Cada uno de los grupos de pequeños productores sujetos al régimen de control CERTIMEX deben establecer un Sistema de Control Interno que garantice la aplicación de las presentes normas. Éstos deben realizar al menos una inspección interna al año a cada productor, durante la estación del cultivo. La inspección interna constará de visitas a los

campos, la comprobación de las técnicas ecológicas de cultivo y procesamiento, así como el control de cosecha y acopio.

- 8.1.10. Se debe llevar una contabilidad de la unidad de producción orgánica la cual debe incluir los insumos utilizados en la unidad de producción, así como el movimiento de productos en la transportación, almacenamiento, envasado y venta.
- 8.1.11. Debe disponerse de una lista detallada de los insumos de la unidad de producción para su aprobación por el organismo de certificación.
- 8.1.12. Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquellas cuya utilización sea compatible con las disposiciones de la de los capítulos 3,4,5,6 y 8 de las presentes normas.
- 8.1.13. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección anual a cada uno de los proveedores sujetos al control CERTIMEX. Así también realizará inspecciones aleatorias anunciadas o no. Estas inspecciones se realizarán, en particular, en aquellas situaciones en que puedan existir riesgos específicos o de sustitución de productos de la producción ecológica por otros productos.
- 8.1.14. La inspección externa a los grupos de pequeños productores incluye la supervisión de al menos 10% de los productores, ésta podrá realizarse sin avisar previamente al proveedor. La inspección externa revisa el Sistema de Control Interno, los resultados de la inspección interna de los campos, supervisa las técnicas usadas, las áreas de procesamiento y almacenes, así como la contabilidad y las evalúa según las normas. Los productores se pueden visitar al azar según determine el inspector externo y de acuerdo con CERTIMEX.
- 8.1.15. En caso de sospecha razonable de utilización de determinado insumo que no esté autorizado por estas normas, deben tomarse muestras para analizar residuos contaminantes. Los costos de estos análisis correrán por cuenta del productor
- 8.1.16. Al término de cada visita se debe levantar un cuestionario sobre el control de la unidad de producción el cual será firmado por el responsable de dicha unidad.
- 8.1.17 La inspección interna y externa así como la certificación se realizará preferentemente con personal nacional y regional entrenado y acreditado debidamente por CERTIMEX.

8.1.18. CERTIMEX garantiza la imparcialidad de su sistema de control ya que la inspección y certificación son procesos separados e independientes de los productores.

8.1.19. Deberá formalizarse un contrato por escrito entre el proveedor y CERTIMEX.

8.1.20. El productor deberá permitir al personal de CERTIMEX el acceso a los locales de almacenamiento y producción, y a las parcelas, así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará toda la información necesaria para la inspección.

8.1.21. El operador responsable deberá notificar en su debido momento a CERTIMEX cualquier cambio en la descripción o en las medidas concretas mencionadas en el apartado 8.1.5 y en los capítulos 3, 4, 5, 6 y 7.

8.2. Unidades de procesamiento de productos vegetales y animales.

8.2.1. Una vez que un procesador solicite la inspección y certificación CERTIMEX, tanto éste como la certificadora deberán hacer lo siguiente:

- Hacer una descripción completa de la unidad mencionando las instalaciones utilizadas para el procesamiento, envasado y almacenamiento de los productos orgánicos antes y después de la transformación.
- Establecer todas las medidas necesarias que deben adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las presentes normas.
- Estos aspectos deben contemplarse en el informe de inspección el cual debe ser firmado por el responsable de la unidad de procesamiento.
- En el contrato e informe de inspección debe explicarse el compromiso del procesador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo al capítulo 6 de estas normas y en caso de infracciones acatarse a las medidas establecidas en los apartados 8.4.2 al 8.4.5. de estas normas.

8.2.2. El procesador debe llevar una contabilidad en registros que permita a CERTIMEX conocer los siguientes aspectos:

- El origen, tipo y cantidades de los productos agropecuarios orgánicos que hayan ingresado a la planta de procesamiento.

- El tipo, las cantidades y los destinatarios de los productos orgánicos procesados que hayan salido de la planta de procesamiento.
 - El origen, tipo y cantidades de los ingredientes, aditivos o coadyuvantes de procesamiento que ingresan a la planta de procesamiento y la composición de los productos procesados y cualquier otra información que CERTIMEX considere necesaria para desarrollar debidamente la inspección.
- 8.2.3 En caso de que en la planta se procesen, envasen o almacenen productos tradicionales o convencionales, ésta debe disponer de locales separados para el almacenamiento de cada tipo de producto, antes o después del procesamiento. El procesamiento debe realizarse por lotes o series completas separadas físicamente o en tiempos distintos de procesamiento.
- 8.2.4. Si el procesamiento en paralelo no es frecuente, la procesadora deberá notificar a CERTIMEX dichas operaciones en un plazo de por lo menos 48 horas de anticipación.
- 8.2.5. Deben establecerse todas las medidas necesarias para la identificación del producto orgánico procesado, para evitar que éste se mezcle con un producto distinto y ponga en riesgo la integridad del producto ecológico.
- 8.2.6. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año, la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones y documentos del procesador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones no anunciadas.
- 8.2.7. CERTIMEX inspeccionará la contabilidad descrita conforme al punto 8.2.2 de este capítulo, para ello el inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el (los) certificado(s) orgánicos del producto que haya ingresado y procesado. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estas normas se deben tomar muestras para analizarlas en un laboratorio. En cada inspección se llena un cuestionario el cual es firmado por el responsable de la procesadora.
- 8.2.8. El procesador debe permitir el acceso a CERTIMEX para la inspección de sus instalaciones, contabilidad y todos los documentos que sean necesarios que respalden el flujo del producto desde el ingreso, procesamiento, rendimientos de proceso y salidas de producto de la planta. Así también facilitar toda la información necesaria para el trabajo de inspección.
- 8.2.9. Los productos orgánicos sólo podrán transportarse a otras unidades ya sean mayoristas o minoristas en envases o recipientes adecuados y

garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener un sistema de identificación o etiquetado que contenga por lo menos la siguiente información:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la producción o procesamiento del producto, con esto se debe garantizar que el destinatario y la certificadora conozca sin equivocación quien es el responsable de la producción o procesamiento.

8.2.10. En el momento de la recepción de algún producto orgánico el responsable de la planta de procesamiento deberá revisar el cierre de los envases o recipientes para comprobar que cumplan con las disposiciones anteriormente descritas. El resultado de esta revisión se debe comparar con los registros de la contabilidad descrita en el apartado 8.2.2. de estas normas.

8.2.11. Cuando la comparación antes descrita no satisfaga los requerimientos de estas normas y queda la duda si el producto procede de un proveedor autorizado por CERTIMEX, sólo se podrá procesar y envasar una vez aclarada esta duda, o bien, si esto no queda lo suficientemente claro la producción se debe comercializar como convencional o tradicional.

8.3. Comercializadoras de vegetales, productos vegetales producidos y de recolección y productos animales orgánicos.

8.3.1. Los comercializadores de productos vegetales, miel y alimentos compuestos de vegetales o miel obtenidos conforme a las presentes normas deben someterse al régimen de control CERTIMEX y debe considerar los siguientes aspectos:

- Tanto CERTIMEX como el comercializador deben hacer una descripción completa de las instalaciones con que este último cuenta, de sus actividades de exportación, indicando en la medida de lo posible los lugares de destino de los productos orgánicos exportados.
- Determinar todas las medidas concretas que el comercializador debe adoptar para garantizar el cumplimiento de las presentes normas.
- Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección CERTIMEX, éste debe ser firmado por el comercializador.

8.3.2. En el contrato y el informe de inspección debe explicarse el compromiso del comercializador de realizar sus actividades de tal manera que se

cumplan los aspectos considerados en estas normas y en caso de infracción aceptar los aspectos indicados en el apartado 8.4.2, 8.4.3, 8.4.4 y 8.4.5 de las presentes normas

- Debe garantizar que todos los almacenes que vaya a utilizar estén disponibles para la inspección de CERTIMEX. Cuando dichas instalaciones se encuentren fuera de México, éstas se deben someter al control de un organismo reconocido por CERTIMEX.
- 8.3.3. Deberá llevarse una contabilidad escrita que permita a CERTIMEX conocer de cada lote de producto orgánico comercializado o exportado lo siguiente:
- El origen, la naturaleza, el volumen que ampara el lote y cuando lo requiera CERTIMEX cualquier información sobre las condiciones del transporte del producto desde los almacenes del comercializador hasta los almacenes del importador.
 - El comercializador debe comunicar a CERTIMEX cada uno de los envíos de producto orgánico al exterior y debe proporcionar cualquier información que requiera CERTIMEX o las autoridades competentes, como por ejemplo una copia del certificado de transacción expedido para la exportación de productos orgánicos, una copia del permiso del comercializador, etc.
- 8.3.4. Cuando los productos orgánicos se almacenen antes de su comercialización en lugares donde se procesen, envasen o almacenen productos agrícolas y/o alimenticios tradicionales o convencionales se debe hacer lo siguiente:
- Los productos orgánicos deben estar separados de los demás productos agrícolas o alimenticios.
 - Deben establecerse las medidas necesarias que garanticen la identificación de cada uno de los lotes de producto orgánico a comercializar para evitar que se mezcle con productos no orgánicos.
- 8.3.5. CERTIMEX realizará por lo menos una inspección al año la cual incluye una revisión física completa de las instalaciones del comercializador y en su caso de una selección de las otras instalaciones del almacenamiento que éste utilice. CERTIMEX también realizará inspecciones no anunciadas.
- CERTIMEX inspeccionará la contabilidad descrita conforme al punto 8.1.19. de este capítulo, para ello el inspector debe hacer un análisis detallado del flujo del producto, así también revisar el(los) certificado(s) orgánicos del producto de que se trata. En caso de sospecha de uso de productos no autorizados por estas normas se deben tomar muestras para analizarlas en un

laboratorio. En cada inspección se llena un cuestionario el cual es firmado por el responsable de la comercializadora.

- El comercializador debe permitir el acceso a CERTIMEX para la inspección de sus instalaciones, contabilidad y todos los documentos que sean necesarios como por ejemplo el certificado(s) orgánico del producto, certificados de transacción, informe de comercialización, clientes, etc., y demás información necesaria para el trabajo de inspección.

8.3.6. Los productos orgánicos se deben comercializar en envases o recipientes adecuados y garantizar que el cierre de estos envases impida la sustitución de su contenido, los envases deben tener una identificación del comercializador y algún sistema de números o códigos que permitan identificar dicho lote con su certificado de transacción.

8.4. CERTIMEX considera los siguientes aspectos para el control y certificación de productos orgánicos.

8.4.1. CERTIMEX como organismo de control y certificación garantiza, que las medidas precautorias y de control que figuran en este capítulo se apliquen a los proveedores sujetos a su control.

A). Guardar la debida confidencialidad respecto a las informaciones y datos que obtengan en el ejercicio de su actividades de control a personas distintas de los proveedores de que se traten y de las autoridades públicas competentes.

B). CERTIMEX está en la posibilidad de facilitar a las autoridades competentes, a efectos de la inspección y/o acreditación nacional e internacional, el acceso a su oficina y cuanta información y ayuda la autoridad estime necesaria, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las presentes normas.

C). Disponer a más tardar el 31 de enero de cada año para consulta del público en general y de las autoridades competentes una lista de los proveedores que al 31 de diciembre del año anterior estuviesen sujetos a su control y certificación. Así también un breve informe de actividades.

8.4.2. CERTIMEX tiene la facultad de imponer determinadas medidas de control o sanción en los casos que se advierta o se infrinjan las presentes normas.

8.4.3. CERTIMEX tiene la responsabilidad de supervisar el retiro del término ecológico o sus sinónimos a determinado producto, lote o toda la producción afectados por la irregularidad en la aplicación de los capítulos 2 y 3 de estas normas.

- 8.4.4. En caso en que se descubra una infracción evidente, CERTIMEX puede prohibir al proveedor la comercialización del producto o productos que resulten de esta infracción, que utilice la denominación de producto ecológico, durante un periodo que estará sujeto a juicio del personal de certificación y de las autoridades correspondientes de los países importadores.
- 8.4.5. Cuando se compruebe la infracción de algún proveedor y éste no esté autorizado para comercializar su producto con arreglo a la presentes normas, CERTIMEX está autorizado para notificar esta situación a los importadores, consumidores y autoridades competentes de los países de destino de los productos que se encuentren en esta situación.
- 8.4.6. El control y supervisión de los productos animales, excepto la producción de miel de abeja considerado en estas normas, queda supeditado a que CERTIMEX elabore y aplique las normas para el control de la producción animal.
- 8.4.7. El cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo permite garantizar a los consumidores que los productos han sido producidos o elaborados conforme a las presentes normas.
- 8.4.8. CERTIMEX basa su proceso de control y certificación en lo establecido por la GUIA ISO/IEC 65 y su equivalente para la Comunidad Económica Europea EN 45011.

Capítulo Nueve

9. Revisión y aprobación de la presente Norma

- 9.1. La Norma CERTIMEX es susceptible de cambios constantes para corresponder a las actividades de certificación. Los socios, el comité de normas y personal que labora con CERTIMEX pueden proponer cambios en la Norma.
- 9.2. La actualización de la Norma CERTIMEX se realiza una a dos veces por año.
- 9.3. Las propuestas de modificación a la Norma se pueden enviar a la oficina de CERTIMEX cuando lo consideren pertinente.
- 9.4. Las modificaciones a la presente norma también se realizan de acuerdo con las actualizaciones que se presentan en el Reglamento CEE2092/91, debido a su equivalencia con este Reglamento.
- 9.5. CERTIMEX revisa los cambios que se presentan en el Reglamento CEE 2092/91, y los casos que aplican para CERTIMEX los integra a las presentes normas.
- 9.6. En los casos que los cambios a la presente norma se deba a su equivalencia con el Reglamento CEE 2090/91, lo cual puede ocurrir en cualquier momento, el Director Ejecutivo revisa los cambios a las normas, que presenta el Responsable de Calidad. Estos cambios se comunican inmediatamente a las partes afectadas, indicándoles los tiempos en que deben de cumplir con los requerimientos actualizados.
- 9.7. Cada una de las propuestas de modificación se revisan y se clasifican en CERTIMEX antes de presentarlas al Director Ejecutivo y al Comité de Normas Técnicas.
- 9.8. Los cambios que no se relacionan directamente con las actualizaciones del Reglamento CEE2090/91, el Comité los revisa y decide las propuestas que pueden incorporarse a la Norma CERTIMEX.
- 9.9. Las propuestas debidamente justificadas se retoman para incorporarlas a la Norma CERTIMEX, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la reglamentación internacional.

- 9.10. El comité de Normas Técnicas debe responder en un plazo no mayor a 60 días sobre las propuestas de modificaciones que se le presenta, en caso que no haya respuesta, CERTIMEX puede publicar dichos cambios.
- 9.11. Para que una propuesta de modificación se incorpore a la Norma CERTIMEX debe estar debidamente justificada y sea acorde con lo señalado en el punto 9.9 del presente capítulo.
- 9.12. El Responsable de Calidad presenta las propuestas de modificaciones a la norma CERTIMEX al Consejo Directivo, previamente revisadas por el Director Ejecutivo o por el Comité de Normas.
- 9.13. El Consejo Directivo con apoyo del Responsable de Calidad, presenta las propuestas de modificaciones a la Norma CERTIMEX ante la Asamblea General de socios para su aprobación. Los casos de modificaciones presentadas debido a la actualización del Reglamento CEE2092/91 se presentan a la Asamblea General de socios para su conocimiento

ANEXO. SUSTANCIAS PERMITIDAS EN LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

Retomado de: FAO/OMS. El Codex Alimentarius. Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente. CAG/6L 32-1999, y del reglamento CEE 20 92/91.

Precauciones

1. Toda sustancia empleada en un sistema orgánico como fertilizante y acondicionadora del suelo, para el control de plagas y enfermedades, para asegurar la salud del ganado y la calidad de los productos de origen animal, o bien para preparación, conservación y almacenamiento de un producto alimenticio deberá cumplir con los reglamentos nacionales pertinentes.
2. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes podrán ser especificadas por el organismo o autoridad de certificación, por ejemplo: volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc.
3. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la granja.

Cuadro 1. Sustancias que pueden emplearse como fertilizantes y acondicionadores del suelo

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso
Estiércol de establo y avícola.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación, si no procede de sistemas de producción orgánica. Fuentes de agricultura industrial no son permitidas.*
Estiércol líquido u orina.	Si no procede de fuentes orgánicas, necesidad reconocida por el organismo inspector. Emplear de preferencia después de fermentación controlada y/o dilución apropiada. Fuentes de agricultura industrial no son permitidas.
Excrementos animales composteados, incluido estiércol avícola.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de inspección. Fuentes de agricultura industrial no son permitidas.
Estiércol de establo y estiércol avícola deshidratados.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación. Fuentes de agricultura industrial no son permitidas.

* El término "agricultura industrial" designa los sistemas de gestión industrial que dependen considerablemente de insumos veterinarios y alimentos no permitidos en la agricultura orgánica.

Guano	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Paja	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Compostas de sustratos procedentes del cultivo de hongos y la vermicultura.	Necesidad reconocida por organismo inspector. La composición inicial del sustrato debe limitarse a los productos incluidos en esta lista.
Compostas de desechos domésticos orgánicos.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Compostas procedentes de residuos vegetales.
Productos animales elaborados procedentes de mataderos e industrias pesqueras.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Subproductos de industrias alimentarias y textiles	No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Algas marinas y sus derivados	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Aserrín, cortezas de árbol y desechos de madera.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Cenizas de madera
Roca de fosfato natural	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación. El cadmio no deberá exceder 90mg/kg P ₂ O ₅ .
Escoria básica	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Potasa mineral, sales de potasio de extracción mineral (por ejemplo: cainita, sylvinita).	Menos de 60% de cloro.
Sulfato de potasa (por ejemplo patenkali).	Obtenido por procedimientos físicos pero no enriquecido mediante procesos químicos para aumentar su solubilidad. Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Carbonato de calcio de origen natural (por ejemplo: creta, marga, maerl, piedra caliza, creta fosfato).
Roca de magnesio
Roca calcárea de magnesio
Sales de Epsom (sulfato de magnesio).
Yeso (sulfato de calcio)
Vinaza y sus extractos	Vinaza amónica excluida.
Cloruro sódico	Sólo de sal mineral
Fosfato cálcico de aluminio	Máximo 90 mg/kg P ₂ O ₅ .
Oligoelementos (por ejemplo: boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc).	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Azufre	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Polvo de piedra
Arcilla (por ejemplo bentonita, perlita, ceolita)

Organismos biológicos naturales (por ejemplo gusanos).
Vermiculita.
Turba.	Excluidos los aditivos sintéticos; permitida para semilla, macetas y compostas modulares. Otros usos, según lo admita el organismo o autoridad de certificación.
Humus de gusanos e insectos.
Zeolitas.
Carbón vegetal.
Cloruro de cal.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Excrementos humanos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación. De ser posible, aireados o composteados. No aplicables a cultivos para consumo humano.
Subproductos de la industria azucarera (por ejemplo vinaza).	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Subproductos de industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.

Cuadro 2. Sustancias para el control de plagas y enfermedades de las plantas

Sustancia	Descripción; requisitos de composición; condiciones de uso.
I. Vegetales y animales	
Preparación basándose en piretrinas extraídas por <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i> que posiblemente contiene una sustancia sinérgica.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparación de rotenona obtenidas de Derris elíptica. Lonchocarpus, Thephrosia spp.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparación de Quassia amara.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparación de Ryania speciosa.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparación a base de Neem (Azadirachtin) obtenidas de <i>Azadirachta indica</i> .	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Propóleos	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Aceites vegetales y animales.
Algas marinas, sus harinas, extractos, sales marinas y agua salada.	No tratadas químicamente.
Gelatina.
Lecitina.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Caseína.
Ácidos naturales (por ejemplo vinagre).	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Producto de la fermentación de <i>Aspergillus</i>
Extracto de hongos (hongo Shiitake).
Extracto de <i>Chlorella</i>
Preparados naturales de plantas, excluido el tabaco.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Infusión de tabaco (excepto nicotina pura).	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
II. Minerales	
Compuestos inorgánicos (mezcla de Burdeos, hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre).	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Mezcla de Burgundy.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Sales de cobre.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.

Azufre.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos).
Tierra diatomácea.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Silicatos, arcilla (Bentonita).
Silicato de sodio.
Bicarbonato de sodio.
Permanganato de potasio.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Aceite de parafina.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
III. Microorganismos utilizados	
Para el control biológico de plagas	
Microorganismos (bacterias, virus, hongos), por ejemplo Bacillus thuringiensis, virus Granulosis, etc.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
IV. Otros	
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Jabón de potasio (jabón blando).
Alcohol etílico.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
Preparados homeopáticos y ayurvédicos.
Preparaciones de hierbas y biodinámicas.
Insectos machos esterilizados.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.
V. Trampas	
Preparados de feromona
Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelentes para las especies de animales mayores, siempre y cuando se apliquen en trampas.	Necesidad reconocida por el organismo o autoridad de certificación.

Cuadro 3. Ingredientes de origen no agrícola permitidos en el procesamiento de productos orgánicos

3.1. Aditivos alimentarios, incluidos los portadores

SIN	Nombre	Condiciones específicas
170	Carbonatos de calcio.	Autorizadas todas las funciones salvo colorante
270	Ácido láctico.	
290	Dióxido de carbono
296	Ácido málico
300	Ácido ascórbico	
306	Extracto rico en tocoferoles	Antioxidante en grasas y aceites
322	Lecitinas.	
330	Ácido cítrico.	
333	Citratos de calcio	
334	Ácido tartárico {L (+) -}	
335	Tartrato de sodio.	
336	Tartrato potásico.	
341i	Fosfato monocálcico	gasificante en harinas de autofermentación.
400	Ácido algínico.
401	Alginato sódico.
402	Algínato potásico.
406	Agar.
407	Carragenano.
410	Goma de algarrobo.
412	Goma de guar.
413	Goma de tragacanto.
414	Goma Arábica.	
415	Goma Xantan.	
416	Goma Karaya.
422	Glicerina	Extractos vegetales
440	Pectinas
500	Carbonatos de sodio.	
501	Carbonatos de potasio	
503	Carbonatos de amonio
504	Carbonatos de magnesio.
516	Sulfato de calcio.	Soporte
524	Hidróxido sódico	Tratamiento superficial de Laugengebäck.
551	Dióxido de silicio	Agente antiaglutinante para hierbas y especias
938	Argón.
941	Nitrógeno.
948	Oxígeno.

3.2. Agentes aromatizantes

Las sustancias y productos etiquetados como sustancias aromatizantes o preparaciones aromatizantes naturales, tal y como se definen en Codex Alimentarius 1A 1995, Sección 5.7.

3.3. Agua y sales

Agua potable.

Sales (con cloruro de sodio o cloruro potásico como componentes básicos utilizados generalmente en la elaboración de alimentos).

3.4. Preparaciones de microorganismos y enzimas

Cualquier preparación a base de microorganismos y enzimas normalmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de microorganismos obtenidos/modificados genéticamente o enzimas derivadas de ingeniería genética.

3.5. Minerales (incluyendo oligoelementos), vitaminas, aminoácidos y ácidos grasos esenciales y otros compuestos de nitrógeno. Aprobados solamente si su uso se requiere legalmente en los productos alimentarios a los que se incorporan.

Cuadro 4. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de los productos de origen agrícola

Nombre	Condiciones específicas
Agua
Cloruro de calcio	Agente coagulante.
Carbonato de calcio
Hidróxido de calcio
Sulfato de calcio	Agente coagulante.
Cloruro de magnesio (o "nigari")	Agente coagulante.
Carbonato de potasio	Secado de uvas.
Carbonato de sodio	Producción de azúcar
Ácido cítrico	Producción de aceite e hidrólisis de almidón
Hidróxido sódico	Producción de azúcar Producción de aceite de semilla de colza (<i>Brassica spp</i>)
Ácido sulfurico	Producción de azúcar
Isopropanol (propan -2ol)	En el proceso de la cristalización en la preparación de azúcar
Dióxido de carbono
Nitrógeno

Etanol	Disolvente.
Ácido tánico	clarificante
Ovoalbúmina
Caseína
Gelatina
Ictiocola o cola de pescado
Aceites vegetales	Agentes engrasadores, desmoldeador o antiespumante
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado
Talco
Bentonita
Caolina
Tierra diatomácea
Perlita
Cáscara de avellana
Harina de arroz	
Cera de abeja	Desmoldeador
Cera de carnauba	Desmoldeador

4.1. Preparaciones de microorganismos y enzimas:

Cualquier preparación con base en microorganismos y enzimas empleada normalmente como coadyuvante en la elaboración de alimentos, exceptuando los microorganismos y enzimas obtenidos mediante un organismo transgénico, OGM, a partir de un OGM y/o los derivados de éstos.

Cuadro 5 Ingredientes de origen agropecuario que no hayan sido producidos conforme a la presente Norma, retomado del reglamento CEE No. 2092/91.

1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de operaciones de lavado o limpieza o de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.

1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

Bellota	<i>Quercus spp.</i>
Nuez de Kola	<i>Cola acuminata</i>
<i>Grosella espinosa</i>	<i>Ribes uva-crispa</i>
Fruta de la pasión	<i>Pasiflora edulis</i>
Frambuesas (secas)	<i>Rubus idaeus</i>
Grosellas rojas	<i>Ribes rubrum</i>

1.2. Condimentos y especias comestibles:

Pimienta (del Perú) (*Schinus molle L.*)
 Simiente de rabano picante (*A Armoracia rusticana*)
 Galanga (*Alpina officinarum*)
 Flores de cártamo (*Carthamus tinctorius*)
 Berro de fuente (*Nasturtium officinale*)

1.3. Varios:

Algas, incluidas las marinas, autorizadas en la preparación de productos alimenticios convencionales.

2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de otros procesos aparte de los mencionados en el punto 1 de este apartado, siempre y cuando no sean aditivos o aromatizantes.**2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:**

Cacao (*Theobroma cacao*)
 Coco (*Cocos nucifera*)
 Olivo (*Olea europea*)
 Girasol (*Helianthus annuus*)
 Palma *Elaeis guineensis*
 Colza *Brassica napus, rapa*
 Cártamo *Carthamus tinctorius*
 Sésamo *Sesamum indicum*
 Soja *Glycine max*

2.2. Azúcares, almidón y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de remolacha, exclusivamente hasta 2l 1.4.2003
 Fructuosa
 Papel de arroz
 Hoja de pan ácimo
 Almidón de arroz y maíz de cera, no modificados químicamente

2.3. Varios:

Proteína de guisantes (*Pisum spp*)
 Ron: obtenido exclusivamente a partir de zumo de caña de azúcar

3. Productos animales:

Gelatina
 Suero lácteo en polvo "herasuola"

Cuadro 6. Aditivos para la alimentación animal, determinados productos utilizados en la alimentación animal y auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales.

1. Aditivos para la alimentación animal

1.1. Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

E1 Hierro:

carbonato ferroso (II)
 sulfato ferroso (II) monohidratado
 óxido férrico (III)

E2 Yodo:

yodato de calcio anhidro
 yodato de calcio hexahidratado
 yoduro de sodio

E3 Cobalto:

sulfato de cobalto (II) monohidrato y/o heptahidratado, carbonato básico de cobalto (II) monohidrato

E4 Cobre:

óxido cúprico (II)
 carbonato de cobre (II) básico monohidratado
 sulfato de cobre (II) pentahidratado

E5 Manganeso:

carbonato manganoso (II)
 óxido manganoso (II) y mangánico (III)
 sulfato manganoso (II) monohidratado y/o tetrahidratado

E6 Zinc:

<p>carbonato de zinc óxido de zinc sulfato de zinc monohidratado y/o heptahidratado</p> <p>E7 Molibdeno: molibdato de amonio, molibdato de sodio</p> <p>E8 Selenio: seleniato de sodio selenito de sodio</p>
<p>1.2. Vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas (Necesidad reconocida por el organismo de certificación):</p> <ul style="list-style-type: none">- derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales, o- vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales únicamente para animales monogástricos. <p>No obstante lo dispuesto en el primer párrafo y durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2005, CERTIMEX podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de tipo A, B y E para los rumiantes siempre que se cumplan las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales.- CERTIMEX podrá autorizar el uso de estas vitaminas solo si el productor ha demostrado que son indispensables para la salud y bienestar de los animales.
<p>1.3. Enzimas. Necesidad reconocida por el organismo de certificación.</p> <p>1.4. Microorganismos. Necesidad reconocida por el organismo de certificación.</p> <p>1.5. Conservadores. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:</p> <p>E 200 Ácido sórbico E 236 Ácido fórmico E 260 Ácido acético E 270 Ácido láctico E 280 Ácido propiónico E 330 Ácido cítrico</p> <p>Únicamente se permitirá la utilización de ácido láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje cuando las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada.</p>
<p>1.6. Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes:</p> <p>E 470 Estearato de calcio de origen natural E 551b Sílice coloidal E 551c Tierra de diatomeas E 558 Bentonita E 559 Arcillas caoliníticas E 560 Mezclas naturales de esteatitas y clorita E 561 Vermiculita E 562 Sepiolita</p>

E 599 Perlita
1.7. Sustancias antioxidantes. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: E 306 Extractos de origen natural ricos en tocoferoles.
1.8. Aditivos de ensilaje. Necesidad reconocida por el organismo de certificación.
2. Determinados productos utilizados en la alimentación animal Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: Levaduras de cerveza.
3. Auxiliares tecnológicos utilizados en los alimentos para animales. 3.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría únicamente las sustancias siguientes: sal marina, sal gema, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales y melazas.

Cuadro 7. Productos autorizados para la limpieza y desinfección de locales e instalaciones para la cría de animales (equipo y utensilios)

- jabón de potasa y sosa
- agua y vapor
- lechada de cal
- cal
- cal viva
- hipoclorito de sodio (por ejemplo, como lejía líquida)
- sosa cáustica
- potasa cáustica
- peróxido de hidrógeno
- esencias naturales de plantas
- ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético alcohol.
- ácido nítrico y ácido fosfórico para equipos de lechería
- formaldehído
- productos de limpieza y desinfección de los pezones y de las instalaciones de ordeño
- carbonato de sodio.

Cuadro 8 A. Carga animal por superficie de terreno y especies, permitidas en la producción pecuaria.

Número Máximo de animales por hectárea clase o especie.	Número máximo de animales por hectárea equivalentes a 170 Kg N/ha/año.
Équidos de más de 6 meses	2
Ternero de engorde	5
Otros bovinos de menos de un año	5
Bovinos machos de 1 a 2 años	3.3
Bovinos hembras de 1 a 2 años	3.3
Bovinos machos de más de 2 años	2
Terneras para cría	2.5
Terneras de engorde	2.5
Vacas lecheras	2
Vacas lecheras de reposición	2
Otras vacas	2.5
Conejas productoras	100
Ovejas	13.3
Cabras	13.3
Lechones	74
Cerdas reproductoras	6.5
Cerdos de engorde con pienso	14
Otros cerdos	14
Pollos de carne	580
Gallinas ponedoras	230

Cuadro 8 B. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las siguientes especies y tipos de producción: Bovinos, ovinos y cerdos.

	Zona cubierta (Superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicio sin incluir pastos en m ² /cabeza)
	Peso mínimo en vivo (kg.)	M ² /cabeza	
Bovinos de reproducción y de engorde	hasta 100 hasta 200 hasta 350 de más de 350	1.5 2.5 4.0 5 con un mínimo de 1 m ² /100kg	1.1 1.9 3 3.7 con un mínimo de 0.75 m ² /100kg
Vacas lecheras		6	4.5
Toros destinados a la reproducción		10	30
Ovejas y cabras		1.5 oveja/cabra 0.35 cordero/cabrito	2.5 0.5 por cordero/cabrito
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7.5 cerda	2.5
Cerdos de engorde	hasta 50 hasta 85 hasta 110	0.8 1.1 1.3	0.6 0.8 1
Lechones	de más de 40 días y hasta 30 kg	0.6	0.4
Cerdos reproductores		2.5 hembra 6.0 macho	1.9 8.0

Cuadro 8C. Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las aves de corral y tipos de producción.

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Núm. Animales /m ²	cm de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común 120 cm ² por ave	4, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 kg. peso en vivo/m ²	20 (sólo para gallinas de guinea)		4, pollos de carne y gallinas de guinea 4.5, patos 10, pavos 15, gansos no deberá superarse el límite de 170/kg/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas
Polluelos de engorde en alojamiento móvil	16 (*) alojamientos móviles con un máximo de 30 kg. peso en vivo /m ²			2.5, siempre que no se supere el límite de 170kg/N/ha/año
(*) Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no se superen 150 m ² de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche				